

**Sentencia histórica
Causa Rol N° 242-
1935 del 5 de
marzo de 1935**



**“Los sucesos de
Ránquil”**



Tabla de contenido

Introducción	2
Sentencia	5
I.- Del delito de robo con violencia en la pulpería de Juan Zolezzi.....	12
II.- Del delito de robo con violencia en la pulpería de José Frau Puyol.....	23
III.-Del homicidio del Carabinero Rafael Bascuñán Rodríguez y de la muerte del Carabinero Fidel Montoya.....	28
IV.- Del delito de robo con violencia en el fundo Contraco.....	32
V.- Del delito de robo con violencia en la pulpería de Bruno Ackermann.....	36
VI.- De la conducta anterior de los procesados y la tasación de especies.....	41
VII.- De la individualización de los reos.....	41
VIII. - De la contestación y la acusación.....	43
XIV.- De los razonamientos de la sentencia.....	45
1.- Del rechazo las tachas.	
2.- De la forma como se da por acreditado el delito cometido en la pulpería de Juan Zolezzi.	
3.- De la forma como se da por acreditado el delito cometido en la pulpería de José Angel Frau Puyol.	
4.- De la forma como se da por acreditado el delito de homicidio del Carabinero Bascuñán Rodríguez.	
5.- De la forma en que se da por acreditado el delito de Robo con violencia en el fundo Contraco.	
6.- De la forma como se da por acreditado el delito cometido en la pulpería de Bruno Ackermann.	
7.- De lo resolutivo del fallo.	
Sentencia en segunda instancia	64
I.- De la normativa aplicada	
Palabras de cierre	81

LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Ha sido testigo de importantes pasajes del devenir histórico de nuestra región, y cómo no, de nuestro país. Desde aquí se ha escrito del puño y letra de abnegados funcionarios, parte de la historia que consta hoy en los libros, y se ha contribuido en buena parte a sentar las bases de la República, y de lo que hoy conocemos como Función Jurisdiccional. Sin embargo, existen pasajes todavía oscuros, sucesos no contados, y guardados bajo el polvo de los años; historias que, aunque perdidas en los anales del tiempo, resuenan hoy, buscando ser rescatadas a fin de ser puestas a disposición de la comunidad toda, con la sola finalidad de generar un vínculo cercano y amable entre las Cortes de Apelaciones y el público usuario de las mismas.

Es el caso de la sentencia histórica Causa Rol N° 242-1935, cuyos hechos ocurridos en el mes de junio del año 1934, dan curso al proceso que investigó los acontecimientos ocurridos en la región de Alto Bio-Bio, comuna de Lonquimay, departamento de Victoria, conocidos históricamente como “Sucesos de Ránquil”.

Todo comienza el día 22 de junio de 1934, cuando un grupo de personas se congregan con la finalidad de elegir mediante votación, un nuevo directorio para el sindicato agrario del sector, sorpresivamente, un grupo de insurrectos llama a los concurrentes a sumarse a un movimiento revolucionario de carácter político-social que sería llevada a cabo. Como resultado de la acción de estas partidas formadas durante la revuelta, se cometieron numerosos actos de violencia en la región, tales como: Asaltos a pulperías, robos con violencia, secuestros y homicidios, así al menos queda demostrado en la sentencia.

Por acuerdo extraordinario de la entonces I. Corte de apelaciones de Temuco, de fecha 3 de julio de 1934, se tomó conocimiento de las causas que con motivo de estos hechos debían investigarse, tanto las que se referían a delitos comunes, como

las que tuvieran atinencia con delitos contra la seguridad interior del Estado, y en cumplimiento de este acuerdo se constituyó el Tribunal en el juzgado de letras de Victoria, asesorado por el secretario del primer Juzgado de letras de Temuco, en aquella época: don Víctor Manuel Rivas del Canto. Dicha sentencia sobreseyó a aquellas personas procesadas por delitos contra la seguridad interior del Estado, puesto que se vieron beneficiados con la Ley de Amnistía N°5483 de 13 de septiembre de 1934, que otorgó Amnistía general a todos los autores, cómplices y encubridores de delitos contra la seguridad interior del estado y aquellos contemplados en el decreto N°50, del año 1932.

La Ley de Amnistía antes mencionada, fue promulgada con ocasión del momento histórico que enfrentaba nuestro país, en efecto, años antes se había llevado a cabo la sublevación de la Escuadra de Chile, a través de un motín y una movilización gremial protagonizada por el conjunto de la marinería de la Armada de Chile entre el 31 de agosto y el 7 de septiembre de 1931. Una vez instaurada la república Socialista de Chile, se dicta la Ley en comento con la finalidad de decretar una amnistía general para todos los marineros relegados que habían -en ese entonces- participado del golpe de Estado.

De la sentencia antes descrita, se apeló, solicitando que se resolviera si la amnistía general otorgada por la Ley de amnistía N°5483, favorecía o no a los procesados por los delitos de robo con violencia en las personas, y homicidio. Siendo de consideración de la Corte que estos debían ser amnistiados, no sin antes advertir que no era responsabilidad de los Tribunales de Justicia la impunidad de los reos, ya que según explicaron en la misma sentencia: "Su papel es el de aplicar las Leyes, sin detenerse a considerar lo favorable u odioso de sus disposiciones para ampliar o restringir su interpretación".

Inspirados en reconocer y revalorizar el quehacer histórico de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, en especial la a veces compleja actividad jurisdiccional que deben y

debieron realizar jueces de esta Corte frente a complejos conflictos sociales entregados a su conocimiento, ha sido una de las razones para rescatar estos fallos, propendiendo siempre al reencuentro con nuestra propia historia judicial.

Igualmente, el valor histórico que tiene esta sentencia para nuestra región, así como la historia que circunda el desarrollo de los hechos, ha motivado a los Ministros de esta Corte, tanto en el trabajo de transcripción de la sentencia histórica de los sucesos de Ránquil, como también, en la recopilación de antecedentes sobre familiares y lugareños que han tenido y tienen relación con este hecho histórico.

Precisamente por la importancia de este documento, y del interés de la Ilustrísima Corte sobre el mismo, es que hemos establecido contacto con familiares directos de los involucrados en estos hechos, además de habitantes y autoridades de la comuna de Lonquimay, todos quienes han manifestado un interés profundo en este proyecto que hoy se presenta, poniendo su conocimiento y recursos históricos a disposición para avanzar y complementar la información, con miras a esclarecer y reconciliar la historia común, tomando las experiencias pasadas como aprendizajes para un presente más amable para todos.

Nº104 Contra Onofre Ortíz y otros.-

242-35 Sucesos de Lonquimay.-



Ilustración 1: Mapa de la comuna de Lonquimay, disponible en la Web.

Temuco, cinco de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, vistos: Se ha instruido en este proceso con motivo de los acontecimientos ocurridos en la región de Alto Bío-Bío, comuna de Lonquimay, departamento de Victoria, en los últimos días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro, en el lugar denominado Quilleime, en Ránquil, se

celebró una reunión el día veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y cuatro con asistencia de numerosas personas a fin (sic) de elegir nuevo directorio para un sindicato agrario, según se hacía saber por los dirigentes en el momento de citar a quienes debían concurrir.= En los momentos que se verificaba la reunión, un grupo de cabecillas dirigidos por Juan Leiva Tapia¹ arengó a la concurrencia diciéndole que el objeto de la asamblea no era designar el nuevo directorio del sindicato, sino cooperar con un movimiento revolucionario de carácter político-social que habría

¹ **Juan Segundo Leiva Tapia**, nació el 30 de junio de 1897, en el pueblo de Chos Malal, provincia de Neuquén, Argentina. Se presume que sus padres murieron cuando aún era un niño, quedando al cuidado de doña Candelaria Ramos a quien conoció como madre legítima. Se casó con Clementina Muñoz Sáez, con quien tuvo dos hijos: Renalda y Juan Lenín. En 1913 ingresó a estudiar Castellano al Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile, del cual egresó en 1917, como se constata en los libros de Actas de dicha Universidad.

estallado en todo Chile, dentro de cuyos fines debían eliminarse “los burgueses” y apoderarse de sus tierras; que todos los asistentes debían formar en las filas revolucionarias y que el que no lo hiciese sería muerto y arrojado al río. En seguida se pusieron guardias para evitar la huida de los indecisos y en la madrugada del día veintisiete, Juan Leiva Tapia, un tal Alarcón² y los hermanos Simón y Benito Sagredo -que aparecen el proceso como los jefes del movimiento-, formaron tres grupos de hombres a fin de apoderarse de las pulperías³ y fundos de la región. Dos de estas partidas se dirigieron al norte y otra a la pulpería de Juan Zolezzi, ubicada en el mismo Ranquil. Como resultado de la acción de estas partidas u otras formadas durante la revuelta, se cometieron numerosos actos cuyo carácter delictuoso ha sido motivo de este proceso.- Por acuerdo extraordinario de la I. Corte de apelaciones de Temuco, de fecha 3 de julio de 1934, se designó al infrascrito para que en conformidad a la ley de 4 de junio de 1893, se avocara (Sic) al conocimiento de las causas que con motivo de estos hechos debían iniciarse, tanto las que se refieran a delitos comunes como las que tuvieran atinencia con delitos contra la seguridad interior del Estado, en cumplimiento de este acuerdo se constituyó el tribunal en el juzgado de letras de Victoria, asesorado por el secretario del primer Juzgado de letras de Temuco, en aquella época: don Víctor Manuel Rivas del Canto. La investigación se ha dirigido a establecer la existencia de responsabilidades en los siguientes hechos delictuosos: A) Alzamiento a mano armada en la comuna de Lonquimay, departamento de Victoria, a fin de promover la guerra Civil, provocando violentamente el cambio de la forma de gobierno en la República; B) Robo con homicidio en las personas de Juan Zolezzi y Alfonso Zañartu, en Troyo, zona de Ranquil; C) Robo con violencia en las personas en el fundo Contraco, en el cual

² **Máximo Alarcón**, pertenecía a la Federación Obrera de Chile (FOCH), organismo clasista de los trabajadores dirigido por el Partido Comunista.

³ **Una pulpería** era, hasta inicios del siglo XX, el establecimiento comercial típico de las distintas regiones de Hispanoamérica, encontrándose ampliamente extendida desde Centroamérica hasta los países del Cono Sur.

fueron apresados José y Martín Gainza; D) Robo en la pulpería Frau con homicidio de Pedro Acuña; E) Robo con fuerza en las personas en el fundo Lolco F) Violencia o maltrato del cabo de Carabineros Rafael Bascuñán y soldado Fidel Montoya, encontrándose en actos del servicio, con la muerte de los mismos, en Nitrito; G) Oposición a la acción de los Carabineros éstos (Sic) en el ejercicio de sus funciones llegaron al puente de Ranquil, acción en la cual el cabo José Reyes Lira recibió una lesión menos grave y el Carabinero Luis Maldonado, otra leve; H) Robo con violencia en las personas en la pulpería de Bruno Ackermann; J)



Ilustración 2: Imagen de la pulpería Ackermann, proporcionada por don Willy Fahrenkrop.

Mantención y repartición de proclamas subversivas; K) Homicidio de Herminio Campos Pedraza y Teófilo Zapata González:

L) Homicidios de Victor Vergara Saavedra, José Gainza Hirigoyen, Manuel Salas, Martín Gainza, Bernardo San Martín Calderón, Juan Leiva Tapia, y Velasco Sandoval; **M)** Participación de terceras personas en el suicidio de Luciano Gainza Hirigoyen



Ilustración 3: Imagen actualizada del sector donde se ubicó la pulpería Ackerman, obtenida por la comisión en visita de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Hirigoyen. Con motivo de estos sucesos fueron puestos a disposición del Tribunal y encargados reos por los delitos de que aparecían responsables, los siguientes inculcados: -Manuel Araneda Arriagada, Regino Godoy Ortega, José del Carmen Sagredo Pacheco, José Adán Sagredo Pacheco, José Carlos Riquelme Zurita, Cantalicio Zúñiga Abello, Pedro Roberto Jara Lermanda, Julio Hermosilla Chavez, Juan Fermín Merino Salazar, Benigno Avello Vidal, Justo Silva Hermosilla, Domingo Pellao Gallina, Antonio Camilao Vielma, Antonio Villagrán Venao, Pedro Piñaleo Muchacho, José María Torres Morales, Segundo Ignacio Maripe Levi, Segundo Piñaleo Muchacho, Onofre Ortiz Salgado, Juan Orellana Barrera, Juan Ortiz Tariz, Pedro Montecinos Hernández, José Luis Rivera Echeverría, Nicolas 2º Sánchez Torres, Ramón Lara Contreras, Humberto Riquelme Martínez, Federico Astroza Dávila, José Mercedes Figueroa Villablanca, Sebastián Lara Contreras, Margarita Ramírez Palavecino, Joaquín Cid Mora, Carlos Venegas Cid, Custodio Muñoz Riquelme, Zacarías Muñoz, Benavides, Manuel Benavides López, Florentino Pino Valdebenito, José ... Alegría Espinoza, Arturo Pino Alegría, Ambrosio Navarrete Figueroa, Pedro Pablo Acuña Escobar, Modesto Acuña Escobar, Francisco Acuña Sandoval, Segundo Acuña Sandoval, Abraham Peña Campos, José Emiliano Balboa Benítez, Juan Pablo Ortiz Escobar, Silverio Segundo Ortiz Orellana, Rosendo Sagredo Uribe, Juan Bautista Valenzuela Sagredo, Luis Leon Sandoval, Teodoro Hermosilla Maldonado, Gregorio Reyes Escobar, Teófilo Acuña Sandoval, Gustavo Martínez Constanzo, Manuel Meza, Eulogio Mardones Navarrete, José Arturo Saavedra Muñoz, José Adolfo Sánchez Salazar, Herminio Ortega Ceballos, Antonio Ortiz Palma, y Pablo Cisternas Ramírez.- Por tratarse de un hecho sin conexión legal con los demás delitos investigados en esta causa , se desglosaron los antecedentes relativos a la mantención y reparto de proclamas subversivas, de que aparecía culpable Regino Godoy Ortega, y se formó con ellos un proceso aparte. Con motivo de la promulgación de la ley de amnistía N°5483, de septiembre del año pasado, se sobreseyó definitivamente en cuanto a los delitos signados con las letras A) y G), lo

cual favoreció a todos los reos de la causa, saliendo en libertad por esta causa Manuel Araneda Arriagada, José del Carmen Pacheco, Ramón y José Sebastián Lara Contreras y José Mercedes Figueroa Villablanca por no existir otros cargos en contra de ellos. También se sobreseyó definitivamente en favor de los procesados Roberto Jara Lermán, Zacarías Muñoz Benavides, Custodio Muñoz Riquelme, Antonio Millagrán Venao, Ignacio Segundo Maripe Levi, Juan Fermín Merino Salazar, Pedro Montecinos Hernández, Gustavo Martínez Constanzo, Herminio Ortega Ceballos, Pedro Pablo Acuña Escobar, Brenigno Avello Vidal, Federico Astroza Dávila, Teófilo Acuña Sandoval, Manuel Benavides López, Joaquín Cid Mora, Antonio Comilao Vielma, Julio Hermosilla Chavez, Ambrosio Navarrete Figueroa, Antonio Ortíz Palma, Arturo Pino Alegría, Domingo Pellao Gallina, Pedro Piñaleo Muchacho, Segundo Piñaleo Muchacho, Humberto Riquelme Martínez, Justo Silva Hermosilla, Adolfo Sanchez Salazar, José María Torres Morales, Carlos Venegas Cid, y Cantalicio Zúñiga por haberse establecido en autos que obraba en su favor la causal eximente de responsabilidad penal del 16° 9°, del artículo 10° del Código respectivo esto es haber procedido en los hechos a que se refiere el proceso violentados por una fuerza irresistible o un miedo incompensable. También se sobreseyó temporalmente en la causa, después de cerrado el sumario, con relación a José Adán Sagredo Pacheco, José Carlos Riquelme Zurita, Juan Ortíz Tari, José Luis Rivera Echeverría, Nicolás 2° Sánchez Torres, Margarita Ramírez Palavecino, José Nieves Alegría Espinoza, Modesto Acuña Sandoval, Abraham Peña Campos, José Emiliano Balboa Benítez, Silverio Segundo Ortíz Orellana, Rosendo Sagredo Uribe, Luis Leon Sandoval, Teodoro Hermosilla Maldonado, Gregorio Reyes Escobar, Manuel Segundo Pacheco Sepúlveda , Manuel Meza, Eulogio Mardones Navarrete, José Arturo Saavedra Muñoz y Pablo Cisternas Ramírez. Se dio orden de libertad en favor de las personas comprendidas en las resoluciones anteriores, habiéndose elevado la causa a plenario sólo respecto a los reos 1) Onofre Ortíz Salgado, 2) Juan Orellana Barrera, 3) Florentino Pino Valdebenito, 4) Juan Bautista Valenzuela Sagredo, 5) Juan Pablo

Ortíz Escobar e 6) Ismael Cortés

Jara. Al primero de los nombrados lo acusó el señor fiscal de la I. Corte de apelaciones como cómplice del delito de robo con violencia en las personas en la pulpería de Juan Zolezzi y pidió para él la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y las accesorias del caso. A Juan Orellana Barrera lo acusó el mismo funcionario como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, cuyo valor no excede de quinientos pesos y pidió para él la misma pena. A Florentino Pino Valdebenito el señor fiscal lo acusó como cómplice del delito de robo con violencia en las personas en la pulpería de José Frau y solicitó para él igual sanción. Para Juan Bautista Valenzuela Sagredo, como autor del delito de homicidio del cabo de Carabineros Rafael Bascuñán Rodríguez y pidió la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio con las accesorias correspondientes. Penas semejantes solicitó el mismo señor fiscal para Juan Pablo Ortíz Escobar e Ismael Cortes Jara, como



Ilustración 4: Cabo Bernardo San Martín

cómplices del robo con violencia en las personas, delito perpetrado por el primero en el fundo Contraco y por el segundo en la pulpería de Bruno Ackermann. Por no haberse establecido suficientemente la existencia del cuerpo del delito, se sobreseyó temporalmente en cuanto a los homicidios de Victor Vergara Saavedra, Martín Gainza Hirigoyen, Bernardo San Martín Calderón, Fidel Montoya Villagrán, Juan Zolezzi, Alfonzo Zañartu, Juan Leiva Tapia, Velasco Sandoval y Pedro Acuña y por no deducir antecedentes bastantes para deducir acusación en contra de determinada persona en lo que respecta a los homicidios de Herminio Campos Pedraza, Teófilo Zapata González, José Gainza Hirigoyen y Manuel Salas. También se sobreseyó en forma temporal con relación al suicidio de Luciano Gainza Hirigoyen

por no existir antecedentes bastantes para estimar que en su muerte tuvo participación una tercera persona. Además, se sobreseyó temporalmente respecto de los siguientes reos rebeldes, hasta que se presenten o sean habidos Juan Fermín



Ilustración 5: Juan Domingo Lagos

Salazar, Ignacio Maripe, Darío Vielma, Luis Sepúlveda, alias "El rucio", Domingo Díaz, Artemio Alegría, Dionisio Reyes. Daniel Moreno. Luis Barriga, **Juan Domingo Lagos⁴**, Domingo Meza, ... Baeza, Daniel alegría, Gregorio Vidal, Armando Riquelme, Avelino Riquelme, Pedro Riquelme José Riquelme, Segundo Roa, Cesareo Quilodrán, José Paiñaleo, Cesareo Orrego, Domingo Carrasco, Emilio Valenzuela,

⁴ "Este es Juan Domingo Lagos, el segundo de Leiva Tapia. Los dos murieron en la revuelta. Estaba con él en 8la foto pero está recortado. También su hijo Ramón fue muerto. Se salvó Juan Domingo Lagos hijo y Tomás Brevis, porque alcanzaron a cruzar el río" Extracto y fotografía tomados del texto "Ránquil: fotografía, memoria, e historia oral" Alonzo Azócar Avendaño.

Ignacio Muñoz, Juan Cortés, Elías Lagos⁵, Alberto Lara, Ramón Quilodrán, Anselmo Orrego, Luis Segura, Félix Sandoval, Ernesto Lagos, un tal Vásquez moso de Lolco, José Cabezas, Exequiel Beroiza, Antonio Torres, José Troncoso, Anibal Sepúlveda alias “El zambo Sepúlveda”, Laura Sepúlveda de Sepúlveda, Darío Cabeza, Tránsito Cifuentes, Juan Ibáñez, la mujer de Juan Vidal, un tal Araya de Villuncura, un tal Emeterio de Lolco, un tal Alarcón de Lota, Benito Sagredo Simón Sagredo, Gregorio Medina, José del Rosario Sagredo, Juan Sagredo, Segundo Hermosilla, Marcos Hermosilla, el indio Domingo Carrasco, Santiago Medina, Tito Alegría, Benicio Reyes, Erasmo Baeza, Justo Hermosilla, Emelina Sagrado, Hortensia Sagredo, Rodolfo Becerra, Onofre Garrido, Ramón Cisternas, y Samuel Vidal.- Por haber quedado ejecutoriados los sobreseimientos a que se ha hecho referencia, el presente fallo sólo debe comprender la existencia y responsables de los delitos de robo con violencia en las personas en la pulpería de Juan Zolezzi, robo con violencia en las personas en la pulpería de José Frau, homicidio de Rafael Bascuñán Rodríguez, robo con violencia en las personas en fundo Contraco, e igual delito en la pulpería de Bruno Ackermann.

I. DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LA PULPERIA DE JUAN ZOLEZZI⁶

Respecto de la existencia del delito de robo con violencia en la pulpería de Juan Zolezzi existen las declaraciones de 1) Aurora Orrego Orrego, quien manifiesta a fs.253 del cuaderno primero, que era empleada de Zolezzi; que el día veintisiete de

⁵ “Este es Elías Lagos, participó en la revuelta cuando tenía como 15 años. Era conocido como el “bicho” Lagos. Fue comunista perseguido por Videla. Trabajó por Allende en las cuatro campañas y cuando ganó Allende estaba tan contento que se emborrachó en una fiesta. Él no tomaba nunca. Camino a su casa se quedó dormido y le dio bronconeumonía y murió al mes”. Relato entregado por un familiar, extraído del texto “Ránquil: fotografía, memoria, e historia oral” Alonzo Azócar Avendaño.

⁶ Titulamos así este capítulo ya que la misma sentencia no se pronuncia respecto al homicidio del Juan Zolezzi, al “no haberse establecido suficientemente la existencia del cuerpo del delito”.

Junio de mil novecientos treinta y cuatro, como a las ocho de la mañana llegaron cinco individuos a la pulpería a vender oro, manifestando Onofre Ortiz que querría comprarle mercaderías a Juan Zolezzi⁷; que este se levantó y abrió la pulpería; que después vio tendido a su patrón tendido de espaldas, ya muerto; que la declarante presencié la muerte de Alfonso Zañartu, hecho que cometieron Juan Orellana y Elías Lagos; que quienes robaron el dinero en la pulpería fueron Onofre Ortiz, Juan Orellana y otros; y que además del dinero se sacó de la pulpería ropa de vestir, harina, azúcar y yerba, llevándose más tienda que almacén. 2) Carlos Enrique Deramond Muñoz, manifiesta a fs. 127 del cuaderno V que no le consta la forma precisa en que fueron ultimados Juan Zolezzi y Alfonso Zañartu porque los asaltantes lo dejaron encerrado en una casa donde había ido a buscar unas brazas; que cuando llegó a la pulpería Ernesto Lagos lo amenazó con cuchillo y lo obligó junto con Luis Aburto a que entre ambos botaran al río los cadáveres de Zañartu y Zolezzi, conduciendo el declarante el cuerpo del último; detalla las existencias de la pulpería; que Juan Leiva Tapia mandaba las gentes, pero que estima que no estuvo presente en el asesinato de Zolezzi y Zañartu porque lo vio llegar cuando ya habían sido arrojados los cadáveres al río; que vio también, al comenzar los hechos, que unos cinco individuos se acercaban a la pulpería y le dijeron a la Orrego que fuera a



Ilustración 6: Elías Lagos

⁷ BIOGRAFÍA ZOLEZZI

manifestar a Juan Zolezzi que se levantara pues venían a vender oro y a comprar mercaderías; que cuando llegó a la pulpería había como cincuenta personas de a pie y de a caballo. 3) Luis Aburto Aburto, expone a fs.137 del mismo cuaderno que el día veintisiete de Junio del año pasado en la mañana llegaron a su casa, como a quince metros de la pulpería de Juan Zolezzi, Ernesto Lagos y Juan Ortíz ordenándole que no se moviera y amenazándolo el primero con cuchillo; que después fue conducido a la pulpería donde presenció que Zolezzi era cadáver y que Alfonso Zañartu estaba agónico; que Elías Lagos (en la imagen) apuñalaba al último que era sujetado por Juan Orellana; que muerto también Zañartu, Onofre Ortíz y Domingo Lagos le ordenaron que con Carlos Deramond y otros dos hombres llevaron el cadáver de Zolezzi al río; que los cabecillas del asalto a la pulpería eran Juan Leiva Tapia, Alarcón, Onofre Ortíz, Florentino Pino y Domingo Lagos; que los dos primeros aconsejaron que fueran los propios mozos quienes debieran arrojar los cadáveres al río a fin de comprometerlos; que Juan Leiva Tapia y Alarcón llegaron a la pulpería en los momentos en que terminaban de matar Zañartu; que cuando vio la pulpería después del asalto, se impuso de que habían sacado gran parte de la mercadería y que la que quedaba estaba revuelta y en desorden; detalla las existencias antes del suceso y se refiere a la sustracción de las mismas 4) Luisa Seguel Figueroa, Mujer de Juan Zolezzi, declara a fs.132 del cuaderno citado, que el día veintisiete de junio como a las nueve de la mañana, se encontraba en cama con su marido, y se le avisó a éste (sic) que dos personas deseaban ser atendidas en la pulpería a fin de comprar especies y vender oro; que su marido se dirigió a la pulpería y pocos momentos después llegó Alfonso Zañartu a comunicarle que algo extraño iba a suceder pues una gran cantidad de gente rodeaba la casa; que Zañartu se dirigió adonde su marido y después salió la declarante, la que fue detenida en el patio por dos hombres, pero logró zafarse de ellos y llegó hasta la parte del edificio en que está la pulpería, viendo allí a su marido de espaldas al pié de la puerta, aun con vida y rodeado de mucha gente que impedía la pasada; que ella y su marido se miraron

silenciosamente durante varios segundos hasta que este hizo un movimiento extraño tapándose la cara; que no recuerda más de ese momento porque se desmayó; que supone que el movimiento que hizo su marido, por lo que han dicho se debió a una puñalada que en ese mismo momento debe haberle dado Onofre Ortiz; que dos tiros que sintió cuando corría detrás de Zañartu, pueden haberse debido a disparos hechos por Zolezzi o alguno de los asaltantes; que cuando después de recobrar el conocimiento era conducida al comedor oyó que Alfonso Zañartu le decía: "Señora, me mataron" estando sobre un enorme charco de sangre; que sólo cuando notó la ausencia de los cadáveres de Zolezzi y Zañartu llegaron al sitio del suceso Juan Leiva Tapia y un tal Alarcón, los que no estuvieron presentes cuando se ejecutaron los asesinatos; que estando ya los asaltantes en posesión de las casas de la pulpería, y la declarante en su pieza, llegó allí José Luis Rivera Echeverría quien con un garrote hizo soltar el candado de un baúl en que Juan Zolezzi guardaba dinero y al imponerse de lo que había dentro dijo que eso no se tocaba y cerró nuevamente el mueble, yéndose en seguida; que después entró Juan Orellana Barrera seguido de Alberto Lara, quienes abrieron nuevamente el baúl manifestando el primero que esto era lo que él quería; que la exponente salió de la pieza por lo que no se impuso la acción de estos individuos, pero por Aurora Orrego supo que estos sacaron el dinero de la caja y se lo guardaron en los pantalones, para lo cual se lo amarraron por debajo, a la altura de los tobillos, y se los abrieron por arriba; que había dieciocho mil pesos en el baúl; que quien mandaba a los demás cuando mataron a Zolezzi y Zañartu era, Onofre Ortiz; que el mismo día llegó a la pulpería Delia Ortega mujer de Pedro Acuña; que el día veintiocho, como a las doce de la noche llegó nuevamente Onofre Ortiz al mando de quince hombres; Ortiz era llamado el "Capitán Pérez"; todos los del grupo iban armados de carabinas, escopetas o fusiles y Ortiz le pidió dinero para adquirir municiones, según dijo, el que le fue proporcionado y se repartieron entre ellos, retirándose el grupo después; que el teniente Cabrera y sus Carabineros llegaron el día veintinueve como a las once de la mañana; que en la pulpería

doscientos quintales de harina y otras provisiones y mercaderías que detalla; que del dinero sustraído sólo se recuperaron unos seiscientos pesos y de las mercaderías unas zuecas y dos pantalones y otros objetos de vestir, pero usados e inservibles.

5) Luis Cabrera Urrutia a fs. 101 del cuaderno I, expone que el día veintinueve de junio llegó con la fuerza de Carabineros de su mando a la pulpería de Juan Zolezzi, la cual estaba completamente saqueada; que allí estaban las viudas de Juan Zolezzi y Pedro Acuña, Luisa Seguel y Delia Ortega –acompañadas por Margarita Ramírez viuda de Cisternas— que constató que el baul en que según la señora Seguel guardaba el dinero Zolezzi, estaba abierto a viva fuerza o sea palanqueado, como se dice vulgarmente.

6) Luis Brevis Otárola, cuaderno I, fs.104v, Victor Bustos Bernales, misma foja, Eusebio Urrea Aburto, cuaderno I, fs. 105, Pascual Williams Fuentealba, cuaderno I, fs.105 v., y Marcelino Lovera, cuaderno I, fs.71, ratifican lo dicho por el teniente Luis Cabrera en atención a que lo acompañaban cuando llegó a la pulpería de Zolezzi.

7) Luis Maldonado Silva, cuaderno V, fs. 108 v, manifiesta que después de los hechos ocurridos en la pulpería de Juan Zolezzi, presentaba ésta el aspecto de haber sido desvalijada; que poco antes había tenido oportunidad de conocerla y tenía una considerable existencia de mercaderías que enumera el testigo; que los asaltantes de apoderaron también de una vaquilla y vaciaron un barril que contenía ciento diez litros de vino.

8) José María Reyes Lir, a fs. 123 v, del mismo cuaderno se expresa en términos semejante.

9) Alfredo Seguel Quilodrán, a fs. 136 v de esos autos, dice que poco tiempo antes del hecho había visitado la pulpería de Juan Zolezzi, en la que había mucha mercadería, mas o menos la que ha señalado Luisa Seguel de Zolezzi, y que cuando él llegó al sitio del suceso se impuso del estado de desorden en que había quedado el almacén; que Juan Zolezzi tendría en su establecimiento, una pistola, una carabina Mauser y otra arma y que conoció la vaquilla que mataron durante el hecho, la que estima en trescientos pesos,

10) Enrique Fahrenkrog Reinhold a fs. 10 v del cuaderno VII, manifiesta que en el mes de junio, como el día quince, vio la pulpería de Juan Zolezzi muy bien surtida y

calcula el total de las existencias entre cuarenta mil y mas pesos, detallando las existencias; que de esto no quedó casi nada, salvando sólo algunos quintales de harina y unos barriles de yerba mate y azúcar. 11) Pablo Otterstein a fs 49 v del cuaderno I, expone que estuvo en la pulpería de Juan Zolezzi después de los acontecimientos que allí se produjeron y que la bodega estaba en desorden, sin que pueda precisar las especies que faltaban. 12) Emiliano Ogas Moya, a fs. 69 v de los mismos autos, sostiene que cuando los Carabineros pasaron por la pulpería de Juan Zolezzi, ella estaba completamente saqueada sin que quedaran mercaderías o especies allí. 13) Marcelino Lovera Jara, a fs. 71 cuaderno I, dice que la pulpería presentaba el aspecto de un saqueo completo, quedando, eso sí, algunas especies.

14) Edmundo Robertson Videla, a fs.99-I, dice que a la pulpería de Zolezzi estaba completamente vacía, que había cosas en el suelo, desordenada, con aspecto de haber sido sacadas violentamente. 15) Enrique Pulgar Otárola, fs. 110 v - I, y Hermógenes Fuentes Novoa, 117-, ratifican lo dicho por Luis Cabrera Urrutia en cuanto al aspecto que tenía la pulpería cuando llegaron los Carabineros, por haberlo presenciado, 16) José Angel Frau dice a fs, 12- IV que vio el estado en que quedó la ´pulpería de don Zolezzi, la que tenía todas las puertas y ventanas abiertas y quedaba todavía harina, azúcar, trigo, yerba mate, pero el desorden, las cajas vacías, y envases destruidos demostraban que debía haber habido sustracción de numerosos artículos. 17) Isidoro Llanos Burgo, a fs. 200 v. -I, manifiesta que presenció que entre los sublevados se repartían zuecas, cigarrillos, tarros de duraznos en conserva y otras cosas sacadas de la pulpería de Zolezzi y que la carne la obtenían de una vaquilla que habían carneado.

Respecto de la participación de los reos en este delito existen las declaraciones ya transcritas de Aurora Orrego Orrego, Carlos Enrique Deramond Muñoz, Luis Alberto Aburto y Luisa Seguel Figueroa. Obran además las deposiciones siguientes: 18) Victoriano Salas Esparza. Fs.170-I, dice que cuando fue detenido el

día veintisiete de junio por una partida que mandaba Onofre Ortíz, Éste (Sic) andaba armado de una carabina Mauser y que con esta misma arma custodió a los prisioneros en la noche del 27 al 28 en Troyo. Salas fue detenido como a las doce del día. 19) Isidoro Llanos Burgos, a fs. 199-I, expone que el mismo día 27 como a las cuatro y media de la tarde, cuando terminaba sus clases, en Ranquil, fue apresado por una partida capitaneada por Onofre Ortíz y Domingo Lagos, Yendo el primero Armado de un fusil que había visto antes en casa de Juan Zolezzi. 20) José Gumercindo Campos Campos. A fs. 210 v. – I, dice que en la noche del 27 de junio los hicieron alojar en Troyo y allí se les formó por órdenes de Juan Leiva Tapia y después se les allanó, mientras Onofre Ortíz les apuntaba listo para disparar, con una carabina. 20) Sebastián Muñoz Bustamante, a fs. 270-I, relata la misma incidencia. 21) Juan Cisternas Ramírez, a fs.100 v. del cuaderno I bis, dice que Onofre Ortíz Mandaba el grupo que se dirigió a la pulpería Zolezzi, a la cual llegó el declarante después de haber sido muertos Zolezzi y Zañartu, en compañía de Juan Leiva Tapia y un tal Alarcón. 22) Onofre Ortíz Salgado declarando a fs. 20 del cuaderno V, manifiesta que hasta abril de 1934 trabajaba en el fundo Contraco y que por ciertas dificultades que tuvo en aquella época, se dirigió a Lonquén en donde se empleó de mediero con Cesareo Orrego; que se quedó en malas relaciones con los señores Gainza, sus patrones de Contraco; que fue invitado por los hermanos Sagredo para asistir a una reunión que debía celebrarse en Quilleime a fin de elegir directorio de un sindicato agrario, la que se verificó el día 6 de junio; que en esta reunión hablaron Simón Sagredo, Juan Leiva Tapia y un tal Alarcón; Leiva Tapia dijo que los momentos eran muy críticos y que sólo podía remediarse la situación yendo a una revolución general, la que estaba acordada y que debía estallar a fines del mes; Alarcón habló en forma más exaltada diciendo que a los ricos se les liquidaría matándolos; que Simón Sagredo manifestó que ninguno de los asistentes podría moverse y que si no seguían con ellos, serían arrojados al río ; que los Jefes eligieron las personas que iban a comandar las fuerzas, siendo elegido para comandante de

todos Simón Sagredo y como capitanes varias personas que habían hecho el servicio familiar; que el grupo del declarante quedó a las órdenes de Domingo Lagos y debían asaltar al día siguiente la pulpería de Juan Zolezzi; que Onofre Ortiz iba como segundo Jefe; que como a las 8 de la mañana del día 27 llegaron a la pulpería; que no llevaban armas de fuego sino cuchillo; que hicieron abrir la pulpería por un aviso que le mandaron a Zolezzi con una sirvienta; que Zolezzi abrió la pulpería y comenzó a atender los pedidos que se le hacían llegando también Zañartu; que al interior de la pulpería entraron; el declarante, Domingo Lagos, Santiago Medina y Juan Orellana y que en un momento que Zolezzi salió del mostrador, el declarante lo tomó de la cintura por la espalda, lo que aprovechó Medina para sacarle la pistola; que Ortiz entregó a Zolezzi a las personas que estaban al lado de afuera de la puerta, quienes tomaron a Zolezzi y lo botaron al suelo presididos por Domingo Lagos; que el mismo Medina salió y le disparó a Zolezzi con la misma arma con que le había quitado mientras los demás le daban de puñaladas hasta dejarlo muerto; que Zañartu al darse cuenta de lo que ocurría, trató de atacarlos, pero fue tomado por Juan Orellana, quien lo arrojó hacia afuera; que el primero que apuñaló a Zañartu fue Emilio Valenzuela y entre los demás siguieron acuchillándolo; que poco antes de expirar Zañartu pedía que mejor lo mataran bien, por lo cual el declarante le dio una última puñalada por el costado derecho de la cabeza, con lo cual le pareció que quedó completamente muerto; que a Zolezzi no le dio ningún tajo; que

cuando estaban muertos Zolezzi y Zañartu, llegó Juan Leiva Tapia, quien ordenó que los cadáveres fueran arrojados al río, lo que efectuó el declarante con cuatro hombres mas; que Juan Orrellana y unos hermanos de Domingo Lagos aprovecharon algo de la pulpería, cuyas llaves las tomó Juan Leiva Tapia y entregó a la viuda de Cisternas; que por orden del mismo Leiva fueron a la región arriba del río Ranquil a fin de buscar mas adeptos para la causa, yendo Ortíz de Segundo Jefe; que el declarante no aprovechó nada de la pulpería porque cuando regresó en la noche no quedaba nada; que en esta jira (sic) aprehendieron a Victoriano Salas, Herminio Campos y a otros que no conoce, a fs. 182 vta. Del cuaderno I, manifiesta Onofre Ortíz que en el combate de Ranquil disparó algunos tiros con el fusil Mauser tomado en la pulpería de Juan Zolezzi, a fs. 139-I, dice que rectifica su declaración de fs. 20 del cuaderno V en cuanto a la dirección del asalto y a su participación en el hecho, diciendo que quien mandaba en esa oportunidad era Juan Leiva Tapia en compañía de Alarcón ; que el declarante no llevaba cuchillo y este le fue proporcionado por otro individuo a indicación de Juan Leiva Tapia, quien revolver en mano le exigió que hiriera a Zañartu. A fs 214-I, Onofre Ortíz Salgado reconoce que es efectiva la participación que de él relata Isidora Llanos Burgos, con la salvedad de que no amenazó a la mujer de Herminio Campos y que no custodió a los prisioneros en Troyo. A fs. 214 v. el mismo Ortíz dice que no recuerda haber intervenido en el allanamiento de las personas en Troyo ni tampoco haberlos



Ilustración 7: Juan Zolezzi Assereto (1890-1934)

amenazado con fusil. A fs 130-V en un carro con Enrique Deramond manifiesta Ortiz que no sabe precisar cual de los cadáveres botó al río. A fs. 140-V, en un careo con Luisa Seguel, Ortiz expone que no apuñaló a Zolezzi, acción que sólo ejecutó con Zañartu a fin de que no sufriera mas; que Leiva Tapia y Alarcón llegaron al sitio donde se encontraban Zañartu y Zolezzi cuando estos organizaban y ordenaron que se diera término a esto (Sic); reconoce que mandaba a los asaltantes, pero agrega que más que él, mandaban Lagos, Leiva y el tal Alarcón; que en la noche del 27 de junio estuvo en la pulpería, pero no solicitó dinero para comprar municiones ni tampoco le fue proporcionado. En un careo con Alfredo Seguel, a fs. 140 v V, dice que no ha confesado haberse sustraído especies de la pulpería. En los careos de fs. 141 y 141v. con Margarita Ramírez y Luis Aburto se mantiene en que es inexacto que haya pedido dinero a la Seguel y que esta lo haya proporcionado. Al prestar confesión con cargo a fs. 531 del cuaderno I, Onofre Ortiz se mantiene en que intervino en la muerte de Zañartu porque lo obligó Juan Leiva Tapia quien llegó en el momento que se verificaba el asalto y que ha participado en los sucesos porque lo obligaron Leiva Tapia, Alarcón y Simón Sagredo. 25) Juan Orellana Barrera, a fs. 23 del cuaderno V, dice que trabajaba en Nitrito en recoger oro, el que vendía a Manuel Araneda Arriagada; que poco antes de fines de junio del año pasado fue invitado por Juan Pablo Ortiz para asistir a una reunión sobre cambio de directorio de un sindicato agrícola al cual pertenecía el declarante, que asistió a la reunión por creer que se trataba de recuperar un dinero que había dado; que Simón Sagredo dijo que la asamblea era para cambiar el directorio, pero después hablaron Juan Leiva Tapia y un tal Alarcón, quienes manifestaron que estaba acordada la revolución en Chile, la que debía estallar a fines de junio y que los de los Lonquimay debían anticiparse; que a los ricos se les liquidaría asesinandolos; que los cabecillas (Leiva Tapia, un tal Alarcón, Juan Pablo Ortiz y otros) designaron como Jefe supremo de la revolución a Simón Sagredo y después los jefes de los grupos; que al declarante le correspondió el de Domingo Lagos, cuyo segundo era Onofre Ortiz; que en la reunión

Simón Sagredo manifestó que los presentes debían optar entre la defensa de los trabajadores y la muerte y que nadie saldría de allí por ningún motivo; que al grupo de Lagos se le indicó que debía asaltar la pulpería de Zolezzi al día siguiente, lo que se hizo al mando de Lagos; que al llegar al negocio se le avisó a Zolezzi por intermedio de una empleada que abriera el almacén; que en un momento dado Onofre Ortiz tomó a Zolezzi por detrás y lo lanzó al patio donde estaban los demás, que cuando Ortiz tomaba a Zolezzi, Santiago Medina tomó la pistola de este y con ella disparó, no sabe si a Zolezzi o a Zañartu que también había salido a atenderlos, recordando que Medina hizo dos disparos; que Zolezzi fue apuñalado, tomando parte principal de esto Medina y Onofre Ortiz, que le parece que le dio el golpe de gracia; que Zañartu fue tomado por el declarante y que cree que Medina disparó también en contra de esta víctima; que entregó a Zañartu a los de afuera, quienes le dieron de cuchilladas terminando por Onofre Ortiz con dos puñaladas; que ignora lo que hayan hecho con los cadáveres, pues se fue para adentro; que sacó de la pulpería doscientos pesos, una manta y algo de género, pero todas estas cosas no las aprovechó porque Leiva Tapia le quitó las primeras y Margarita Ramírez la última; los asaltantes no llevaban armas de fuego, pero sí cuchillos y cortaplumas; que las llaves de la pulpería las tomó Juan Leiva Tapia, que las entregó a Margarita Ramírez; que por encargo del mismo Leiva dijo a la Ramírez que sacara la plata que había en la pulpería y supone que así lo haría ésta; que permaneció dos días en la pulpería con encargo de atacar a los que llegaran hasta allí, yéndose después a su casa; y que concurrió al levantamiento porque así tuvo que hacerlo para que no lo mataran. A fs. 44 del mismo cuaderno agrega que también sacó un par de pantalones, unas varas de cetona, dos vestidos de señora, paquetes de cigarrillos, dos carretillas de hilo, tres pares de calzoncillos, tres pares de zuecas, un par de zapatos y otras cosas, que Margarita Ramírez viuda de Cisternas le entregó un poco de tocuyo y lienzo y todos estos objetos los metió en un saco y los mandó guardar a casa de la Ramírez con Ramón Cisternas, pero que la mujer no supo que hubiere enviado esos objetos

a su vivienda; a fs. 139 vta. del cuaderno I, este mismo individuo manifiesta que el asalto a la pulpería de Zolezzi lo dirigieron Leiva Tapia y el tal Alarcón; que le parece que fué sólo una puñalada la que Ortiz dio a Zañartu y que no cree que Ortiz actuara obligado por Leiva pues era uno de los que mandaban a los demás. A fs. 124 v. Del cuaderno V dice que no participó en estos hechos por hambre o necesidad sino porque los cabecillas lo amenazaron con perder la vida. A fs. 142 vta. del mismo cuaderno agrega que es cierto que abrió el baúl que estaba en el dormitorio de Zolezzi de donde sacó el dinero en compañía de Alberto Lara, abriéndose los pantalones por arriba y cerrándolos por abajo, y que cuando estaba agonizando Alfonso Zañartu y lo apuñalaban, lo tenía el declarante sujeto de una charlina que llevaba al cuello. A fs. 514 cuaderno I bis, sostiene que las ropas las retiró de la pulpería por orden (sic) de Juan Leiva Tapia.

En su confesión con cargos de fs. 531 vta. Se mantuvo en sus declaraciones.=

II. DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LA PULPERARIA JOSÉ FRAU PUYOL⁸ (En este ilícito resulta muerto Pedro Acuña, trabajador de la Pulpería)

Con relación a la existencia del cuerpo del delito de robo con violencia en las personas en la pulpería de José Frau Puyol existen los siguientes antecedentes: 1) José del Carmen Ortega Troncoso a fs. 15 del cuaderno IV dice que sólo después de acaecidos los hechos, pudo imponerse del estado en que se encontraba la pulpería Frau, en la que se notaba que habían sacado cosas de las que allí había, que conoció las especies que detalla Delia Rosa Ortega las que valían sobre dos mil pesos.= 2) Pedro Quintana Palavecino, a fs. 16 vta. del mismo cuaderno, dice que en los primeros días de junio del año pasado hizo un viaje a Ranquil y estuvo en la pulpería de Frau que era atendida por Pedro Acuña; que allí había muchas mercaderías, entre

⁸ El título es nuestro y constituye una forma de ordenar los hechos que juzga la sentencia.

género, ropa hecha, azúcar y yerba mate en gran cantidad, estimando el valor de todo esto en ocho mil pesos. 3) Víctor Anguita Arriet, a fs. 17 del mismo cuaderno manifiesta que el 28 de mayo de mil novecientos veinticuatro hizo un viaje a Ranquil y visitó la pulpería de José Frau a cargo de Pedro Acuña. Que vió allí bastante mercaderías, entre ellas géneros, ropa hecha, azúcar, yerba, harina y otras cosas que es largo enumerar y estima el valor de todo en nueve mil pesos.= 3) René Sepúlveda Fernández, a fs. 41 del cuaderno I dice que en la pulpería de Frau había vidrios y puertas despedazadas y la mercadería que quedó estaba en completo desorden.= 4) Luis Cabrera Urrutia, a fs. 101 vta. del mismo cuaderno manifiesta que en la pulpería de Frau no había señales de violencia en las puertas y ventanas y los daños los estima en doce mil pesos por lo que dijo su dueño. 5) En iguales términos que Cabrera se expresan los testigos Luis Brevis Otálora, a fs. 104 v., Víctor Bustos Bernales, misma foja, Eusebio Urrea Aburto, es. 105, Pascual Williams Fuentealba, fs. 105 vta., todos del cuaderno primero.= 6) José Ángel Frau Puyol, dueño de la pulpería, a fs. 12 del cuaderno IV refiere que su establecimiento está ubicado como a cuatro cuadras de la pulpería de Juan Zolezzi; que tenía a cargo del negocio a Pedro Acuña y que después de los sucesos que han originado este proceso llegó a su pulpería con las fuerzas del teniente Robertson, imponiéndose de que le habían sustraído numerosas especies que tenía para la venta, entre ellas ropas por un valor de dos mil pesos y víveres por cuatro mil pesos sin que hubiera habido forzamiento de ninguna puerta o ventana, lo que se explica porque han debido quitarle las llaves a Pedro Acuña. En su declaración de fs. 16 vta del mismo cuaderno puso a disposición del tribunal las facturas de fs. 18 al 20.= 7) Víctor Reyes Bustos, a fs 321, del mismo cuaderno I bis, manifiesta que el día veintisiete de junio del año pasado, en circunstancias que pasaba frente a la pulpería de José Frau donde trabajaba Pedro Acuña, vio que había cincuenta hombres, mas o menos, rodeando la pulpería; que antes de que pudiera preguntar acerca de qué se trataba llegó hasta él, que estaba acompañado de su mujer, Segundo Roa armado de un revólver y los

obligó a unirse al grupo; que Roa los llevó a presencia del jefe Florentino Pino, que dejó en libertad a su mujer obligando al declarante a quedarse con ellos; que el tono con que le dijo Pino que se quedara era amenazador y su aspecto no era de ir contra su voluntad en tales cosas; que esto ocurrió como a las doce del día y ya debe haber estado muerto Acuña, pues la pulpería estaba cerrada y todo tranquilo.= 8) José Santos Paredes a fs. 257 vta. del cuaderno I, dice que por orden de Florentino Pino llevó a la mujer de Pedro Acuña, Delia Ortega, desde la pulpería de Frau a la de Zolezzi, que Pino capitaneaba al grupo que se dirigió a la pulpería donde trabajaba Acuña, que se componía mas o menos de catorce individuos, hecho que presencié.= 9) Delia Rosa Ortega Espinoza, a fs. 13 del cuaderno IV dice que es la viuda de Pedro Acuña, quien trabajaba en la pulpería de José Ángel Frau; que en la mañana del 27 de junio llegaron a la pulpería Cesareo Quilodrán, José Nieves Alegría, Domingo Lagos y un tal Lara, que preguntaron a su marido por el precio del oro; que conversaron un rato y después se acalararon y en un momento determinado entre Quilodrán y Alegría amarraron a Acuña; que ella fue a buscar el revólver de su marido, que le quitó Lagos; que en estos instantes vio aparecer como treinta hombres encabezados por Florentino Pino, quien le ordenó dar cigarrillos y fósforos a su gente en tono imperioso; que estas gentes se instalaron en la cocina de la casa llevándose a su marido atado de las manos; que un gal Vidal sacó a la declarante de la cocina y al poco rato sintió dos disparos que se hicieron en el interior de ella; que cuando regresó a la cocina, como media hora después, no vio a su marido a cuyo lado pidió que la llevaran; que después fue conducida a la pulpería de Zolezzi, donde estuvo hasta el día 29 a medio día, en que llegaron los carabineros, acompañada de Luisa Seguel viuda de Zolezzi; que ésta tenía centinelas al lado afuera de la pieza, que el 28 de junio estuvo un momento en la pulpería de Frau, la que estaba cerrada con un candado que el mismo Pino le había pedido y como éste tenía la llave, hubo que forzar la puerta, imponiéndose de que en el interior todo estaba revuelto y que habían sacado unas especies de ella y su marido que la

declarante enumera; que no sabe evaluar lo que se llevaron de la pulpería misma porque no se había fijado antes en ello; que a Onofre Ortiz lo vió en la pulpería Zolezzi, donde mandaba y era llamado "el capitán Pérez".= 10) Florentino Pino Valdebenito, a fs. 1 del cuaderno IV, expone que tiene una hijuela en Ranquil desde 1914; que el 25 de junio llegaron a su casa Juan Leiva Tapia, un tal Alarcón, Benito Sagredo y otros más en número de quince y le dijeron que la revolución había estallado en todo Chile y que debía reunirse a los insurrectos; que el declarante se había negado a hacerlo pero Leiva y Alarcón le manifestaron que debía ir y que en caso contrario, allí estaba el río, como dándole a entender que lo arrojarían al agua; que esa gente pernoctó en su casa y al día siguiente como a las doce horas se dirigieron todos a los galpones de Quilleime en Troyo, donde ya había concurrencia; que al oscurecerse, cuando estaban reunidas como ochenta personas habló Juan Leiva Tapia diciendo que la revolución había estallado en Chile; que en la misma forma se expresó el tal Alarcón agregando que había que matar a todos los que se opusieran al movimiento; que a los que se oponían al movimiento y aparecían más tranquilos se les colocó al medio del galpón custodiándolos para que no pudieran salir del recinto; que en la madrugada del veintisiete lo llamó Juan Leiva Tapia y como supo que tenía conocimientos militares, le entregó un grupo de dieciocho hombres con orden de irse a tomar la pulpería de Pedro Acuña y matar a este inmediatamente; que por indicación del mismo Leiva todos se armaron de palos y se dirigieron a cumplir su cometido; que llegados allí ordenó a cuatro individuos que se adelantaron para amarrar a Acuña, operación que estaban ejecutando cuando el declarante llegó a la pulpería; que no deseaba matar a Acuña y por eso una vez amarrado, ordenó llevarlo a la cocina y que prohibió que se saqueara la pulpería; que tuvo que disponer la muerte de Acuña porque llegó una reiteración de la orden de Leiva Tapia traída por dos individuos, con la combinación de que si así no lo hacía, Acuña y el declarante serían arrojados al río, por lo cual le ordenó a Cesareo Quilodrán que le diera un balazo al prisionero, lo que Quilodrán hizo; que después

ordenó que votaran el cadáver al río, todo lo cual presencié, que el asesinato de Acuña se verificó con el mismo revólver de la víctima; que a fin de que Delia Ortega no viera la muerte de su marido la retiraron del lugar de la ejecución y después del asesinato de Acuña la mandó con Santos Paredes a la pulpería de Zolezzi y dejó la pulpería con llave. En el careo es. 14 IV, 11) Florentino Pino reconoce que es efectivo que él iba a la cabeza de la gente que pidió fósforos y cigarrillos a Ortega, para que fumara el grupo que comandaba. En su confesión con cargos de fs. 532 del cuaderno I bis, el reo se mantuvo en sus declaraciones. =



Ilustración 8: Imagen históricamente atribuida a los partícipes de la revuelta, sin embargo, esta tesis es puesta en tela de juicio por varios investigadores, entre ellos el profesor e investigador de la comuna de Lonquimay, don Sergio Venegas.

III. DEL HOMICIDIO DEL CARABINERO RAFAEL BASCUÑÁN RODRIGUEZ Y DE LA MUERTE DEL CARABINERO FIDEL MONTOYA

Con relación al delito de homicidio de Rafael Bascuñán Rodríguez existen en asuntos las siguientes actuaciones:

1) José Valenzuela Estuardo a fs. 110 del cuaderno I expone que después de los sucesos acaecidos en la región de Ranquil, recorriendo el terreno en "El matadero" en compañía de Jorge Valderrama, encontró un saco que contenía los zapatos del cabo Bascuñán. 2) Jorge Valderrama González a fs. 75 vta. del mismo cuaderno confirma el dicho de Valenzuela.= 3) Alberto Padilla Rojas a fs. 256 vta. del mismo cuaderno, dice que vio los cadáveres de los carabineros Rafael Bascuñán y Fidel Montoya cerca del río Bío-Bío cuando Luis Barriga se preparaba para arrastrar los cuerpos al río.= 4) Moisés Lillo Lillo, a fs. 91 vta. del cuaderno II, manifiesta que en una quebrada que queda como a dos cuadras de la casa de los Sagredo en una quebrada que da al río Bío-Bío vio los cuerpos del cabo Rafael Bascuñán y el carabinero Fidel Montoya, estando aun el primero con vida, y que cuando volvieron a pasar por ese sitio, ya no estaban allí ambos individuos.= (Del Hallazgo del Cadáver del Carabinero Rafael Bascuñán) En el río Bío-Bío, en el punto denominado Quepuca se encontró un cadáver el 25 de octubre de 1934, el cual fue sometido a un examen dactiloscópico, del cual apareció que se trataba de los restos de Rafael Bascuñán Rodríguez (parte de fs. 45 del cuaderno III).= Fuera del examen dactiloscópico aludido, que corre a fs. 39 del cuaderno y III y a fs. 427 del cuaderno I bis, se efectuó un examen del cadáver por



Ilustración 9: Cabo Rafael Bascuñán

el tribunal, que se registra a fs. 46 del cuaderno III. Además, declararon sobre la identidad de los restos de Carlos Bahamondes Bahamondes y José del Rosario González Díaz en el juzgado de Mulchén, y Roberto Fica Conejeros, Pascual Valdebenito, Roberto Bascuñán Rodríguez, Aurelio Martínez Escobar y Alfredo Jara Rodríguez, desde fs. 422 a fs. 423 vta. ante este Tribunal.= A fs. 49 del cuaderno III corre la autopsia cadáver y a fs. 50 el certificado de defunción.= a fs. 19 del mismo cuaderno corre una inspección practicada por el Tribunal en las ropas encontradas cerca de la casa de los Sagredo, dentro de un saco, enterradas en el suelo, y que pertenecieron a los carabineros Bascuñán y Montoya.=



Ilustración 10: Cabo Fidel Montoya Villagrán

5) Ambrosio Navarrete Figueroa, reo de la causa sobreseído definitivamente por resolución de fs. 471 del cuaderno I bis, expone a fs. 4 cuaderno III que en circunstancias que el día 27 de junio se dirigían desde Quilleime en dirección a Nitrito, en el punto donde corre un esterito se encontraron con dos carabineros,- el cabo Rafael Bascuñán y el soldado Fidel Montoya-; que Bascuñán venía un poco adelante y cuando se divisaron los carabineros se adelantaron Simón Sagredo y Juan Valenzuela, los dos de a caballo, los que echaron al medio al carabinero Bascuñán, lo atropellaron y derribaron a tierra; que inmediatamente se bajaron y le dieron de golpe, uno con un palo y el otro con la cacha de un revólver, quedando inmediatamente la víctima en malas condiciones; que le parece que cuando continuaron la marcha quedaron aun los carabineros con vida y peleaban con ellos los dos Sagredo, Vidal, Valenzuela y la Emelina Sagredo; supo que murieron porque así dijeron estos individuos cuando se unieron al grupo. 6) Careo. A fs. 28 en un careo manifiesta nuevamente que

Valenzuela, entre otros, golpeaban a los carabineros. En el careo de fs. 425 vta. dice Navarrete estando presente Juan Bautista Valenzuela Sagredo que si bien es efectivo que vio que al carabinero Bascuñán lo echaron al medio Simón Sagredo y Juan Bautista Valenzuela; que iban a caballo igual que Bascuñán y que Valenzuela levantó la mano, no puede precisar si lo hizo para lesionar al carabinero; que tampoco se dio cuenta de que Valenzuela anduviese con alguna cosa en la mano y que este quedó en el grupo que peleaba con los carabineros, pero sin poder precisar lo que hacía.= 7) Agapito Figueroa Figueroa en el careo de fs. 197 v.- I dice que Juan Bautista Valenzuela le confesó que fue el primero en dar un puñete a uno de los carabineros asesinados en Llanquén, sin recordar el declarante si esta bofetada la propinó a Bascuñán o a Montoya. En este careo Valenzuela dice que efectivamente hizo esa confesión en Boca Norte una semana después de haber sido flagelado en Contraco porque aún estaba atemorizado. 8) A fs. 16 vta. del cuaderno III el doctor don Honorio Herrera informó que Valenzuela no presentaba flagelaciones. =9) Eduvino Castro Silva, a fs. 198 del mismo cuaderno, manifiesta careado con Valenzuela, que en Contraco este le confesó que había impedido que disparara el cabo Bascuñán dándole un puñete. Valenzuela le dio la explicación dada al ser careado Figueroa. = 10) Pedro Isla Zambrano a fs. 198 v. I declara en un careo con el procesado Valenzuela que estando juntos los carabineros Figueroa e Isla en Boca norte, Valenzuela les confesó haber abofeteado a uno de los carabineros. Valenzuela reconoció haber dicho tal cosa, pero lo atribuyó a las flagelaciones que le habían causado en Contraco. = 10) El procesado Cantalicio Zúñiga Mella sobreseído definitivamente por resolución ejecutoriada de fs. 461 del cuaderno I bis, expone que en la reunión de Quilleime, origen de los sucesos que después se produjeron en Lonquimay, Juan Leiva Tapia puso guardias a Juan Bautista Valenzuela. = 11) Juan Bautista Valenzuela Sagredo, a fs. 13 del cuaderno III, dice que era colono radicado en Ranquil con título definitivo con lo necesario para su mantención, por lo que no ha tomado parte en ninguna revuelta por hambre o por el deseo de manifestar al

gobierno su descontento por la mala situación de algunos colonos; que el 26 de junio y debido a una invitación que se hizo por una proclama, asistió a una reunión en Quilleime a fin de cambiar el directorio del sindicato agrícola de Lonquimay; que se comenzó la sesión tratando de esto pero después hablaron Juan Leiva Tapia y tal Alarcón diciendo que había estallado una revolución en todo Chile a fin de establecer un nuevo régimen para mejorar la situación del proletariado y que había que matar a los ricos y a los obreros que no quisieran tomar parte en la contienda; que después se nombraron los capitanes y se rodeó el recinto con guardias porque había algunos descontentos; que el declarante fue llamado por Juan Leiva Tapia, quien le dijo que no podía ser traidor de sus compañeros y que debía acatar el programa del "quedam" o sea la organización que él había formado; que al día siguiente, 27, se recibió un aviso de que venían los carabineros de los Guindos, por lo cual Simón Sagredo Ordenó el avance del grupo que sumaba como sesenta personas; que en una quebrada se encontraron con los carabineros, yendo a la cabeza de los facciosos Benito Sagredo, Segundo Ortiz, Gregorio Vidal, Simón Sagredo, y el declarante; que Sagredo –Benito- se trabó en lucha con el carabinero que venía más adelante y como vio que el carabinero que marchaba más atrás le hacía los puntos, el declarante se le fue encima tratando de desviar el arma, momento en el que Simón Sagredo tomó por atrás al carabinero y lo echó al suelo, con Gregorio Vidal, quien le dio una puñalada al carabinero cuando caía al suelo; que siguieron adelante porque se ordenó continuar con la marcha suponiendo que el tercer carabinero vendría más atrás y que al regresar al punto en el que se había luchado con los carabineros, estos ya eran cadáveres. = A fs. 269 del cuaderno I precisando la declaración anterior dice que el movimiento que hizo para desviar la carabina del soldado en el esterito no fue para cooperar a lo que pudiera hacer Simón Sagredo que iba detrás de él ni con su acuerdo, sino exclusivamente para evitar que le hiciera fuego. En la confesión con cargos de fs.536 Valenzuela dice que solo hizo un movimiento instintivo con el propósito que señala en la declaración de fs. 269

IV. DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN EL FUNDO CONTRACO (En este delito resultan Muertos José y Martín Gainza)

I. =Respecto del delito de robo con violencia en las personas en el fundo Contraco, existen en el proceso los siguientes antecedentes: = 1) Wenceslao Millar Yáñez dice a fs. 29 VI que el día 28 de junio de 1934, entre ocho y nueve de la mañana, se encontraba en un galponcito al lado de las casas de Contraco trabajando en compañía de José Gainza y repentinamente sintieron unos disparos, viendo entonces que venían como setenta personas entre gente de a pié y de a caballo, haciendo fuego muchos de ellos; que el grupo rodeó las casas y uno que llegaba con hacha destrozó la puerta de entrada mientras los demás gritaban que saliera el gringo estafador; que en circunstancias que Martín Gainza cruzó el pasadizo interior Marcos Hermosilla le disparó sin dar en el blanco; que José Gainza salió del galponcito donde trabajan y lo volvió a ver cuando subía el cerro perseguido por tres a caballo armados de revolver, quienes apresaron a Gainza y lo trajeron amarrado donde estaba el grupo; que el otro hermano fue sacado amarrado de la casa; que a los hermanos Gainza los vio por última vez a la hora de la oración; momento en que los encerraron en el comedor y que como a las once de la noche sintió dos tiros en dirección al Bío-Bío con cinco minutos de intervalos, los que supone que fueron contra ellos; que antes de que llegaran los carabineros, insurrectos sacaron cuanto cosa había en la casa, cuyas existencias enumera; que quedaron dos puertas destruidas a hachazos y que los y que los dirigentes en Contraco eran José Sagredo, Benito Sagredo, Juan Pablo Ortiz y otros.= 2) Lorenza Helena Sandoval Cuevas, a fs. 254 vta del cuaderno I dice que el 28 de junio sintió tres disparos más o menos a las diez de la mañana y divisó a Marcos Hermosilla persiguiendo a Martín Gainza con carabina con la que le disparó; que la casa fue rodeada de asaltantes de a pie y de a caballo, todos armados de palos, revólveres y otras armas; que sintió fuertes hachazos para romper las

puertas y después vio a los hermanos Martín y José amarrados de las puertas y después vio a los hermanos Martín y José amarrados de las manos; que de las casas se sacaron mercaderías en gran abundancia y ropa de vestir y de dormitorio; que en la tarde del día 28 vio a los Gainza en las casas, pero que al llevarles el desayuno el día siguiente no los encontró; que los cabecillas del asalto fueron Benito Sagredo y Juan Pablo Ortíz. =3) Teofisto Retamal Zúñiga, a fs. 13 vta del cuaderno I dice que en la tarde del día 28 de junio los llevaron a Contraco donde supo que habían asaltado las casas del fundo y que tenían presos a los hermanos Gainza y que al día siguiente al llevarles la Sandoval el desayuno, alguien le dijo que se habían fugado por una ventana. = 4) Moisés Lillo Lillo, a fs 91 vta. Del cuaderno I dice que el grupo de que formaba parte fue llevado por Benito Sagredo, Juan Pablo Ortíz y Emiliano Balboa, que hacían de cabecillas, a asaltar las casas del fundo Contraco, yendo adelante los de a caballo; que cuando el declarante llegó a punto, ya se encontraban presos los Gainza a quienes tenían amarrados frente a las casas; que Benito Sagredo mandó a buscar unas ovejas para carnearlas, viendo Lillo solo la carne lista para el consumo y que Juan Pablo Ortíz que andaba con las llaves de la bodega entregaba trigo en compañía de Emiliano Balboa. 5) A fs. 104 dice Lillo que sostiene que Juan Pablo Ortíz era Cabecilla porque andaba en todo momento con Benito Sagredo que era el jefe superior del ataque, recibía órdenes de este, las transmitía a los demás y las daba por su cuenta. =6) José Apolinario Sandoval Inostroza, a fs. 34 vta. del cuaderno VI dice que llegó a Contraco el día 28 como a las ocho de la mañana y se dio cuenta de que un grupo de personas habían asaltado las casas, reconociendo entre los cabecillas a Benito Sagredo, Juan Pablo Ortíz y otros, que antes de que lo encerraran alcanzó a ver a José Gainza rodeado de varios individuos. = 7) René Sepúlveda Fernández, a fs. 41 del cuaderno I, expone que en el fundo Contraco estaban las puertas y ventanas despedazadas a hacha, que había muebles rotos, artículos de menaje por el suelo. =8) Pablo Otterstein Axt, a fs. 49 del cuaderno I, manifiesta que en Contraco estaban todas las puertas y ventanas rotas a hachazos

y que la casa estaba completamente vacía como igualmente el almacén; que en la bodega estaba el trigo desparramado. Solo quedaban tres estores de madera y dos colchones, un aparador, una mesa comedor y dos mesitas rústicas y cuatro o cinco sillas en completo desorden. Quedaban también la tina del baño y el W.C. =9) Luis Cabrera Urrutia a fs. 103-I dice que se impuso de los destrozos causados en Contraco (puertas de salida al exterior y algunas ventanas destrozadas a hachazos, vidrios rotos en su gran mayoría, efectos de disparos desde afuera, faltaban las camas, vajilla, cuchillería, ropa de vestir y Banca, con aspecto de haber sido todo saqueado). =10) En los mismos términos declara Luis Brevis Otárola, Víctor Bustos Bernales, Eusebio Urrea Aburto, Pascual Williams Fuentealba. = 11) Emiliano Ogas Moya, a fs. 69 v. del cuaderno I, dice que en Contraco todo presentaba aspecto de saqueo, que los vidrios estaban rotos, las puertas y ventanas con aspecto de haber sido abiertas violentamente a hachazos y había muebles rotos, artículos domésticos por el suelo, etc. = 12) Marcelino Lovera Jara a fs. 72 del mismo cuaderno manifiesta que estuvo en Contraco donde se impuso de los daños causados en las casas por los asaltantes quienes dejaron puertas y ventanas destrozadas con hacha, que se notaba el desaparecimiento de especies, de las cuales algunas como ser camas y frazadas, servicios, se hallaron en la casa de los Sagredo. =13) Jorge Valderrama González, a fs. 77 vta. del cuaderno citado dice que vio las casas del fundo Contraco después de estos sucesos, presenciando que las puertas y ventanas estaban rotas a hachazos y que en todas las piezas se notaba que habían “barrido” con lo que allí había; que en una de las piezas del piso bajo se veían manchas de sangre en la pared, como que había corrido del piso superior en cantidad considerable; que oyó decir a Juan Pablo Ortiz y a otro que tenían orden de sublevar a la gente de Loncopangue, Santa Bárbara Mulchén. = 14) Francisco Vial Freire, a fs. 46 v. del cuaderno I, dice que por datos que recogió sabe que Juan Pablo Ortiz era uno de los dirigentes de asalto a Contraco. =15) Pedro Becerra Maldonado, a fs. 259 de los mismos autos, expone que el 28 de junio de 1934 llegó a las casas del fundo

Contraco un grupo de individuos entre los cuales iba Marcos Hermosilla, quien con una carabina hizo fuego contra Martín Gainza, que presencié que Benito Sagredo y Juan Pablo Ortíz andaban trayendo a este por distintas partes de la casa. =16) José Adolfo Sánchez Salazar, reo del proceso sobreseído definitivamente, refiere a fs. 21 del cuaderno II que los de a caballo, en el grupo que iba a Contraco, eran mandados por Juan Pablo Ortíz, pero el declarante se rectificó de esto a fs.112 v. del mismo cuaderno diciendo que Ortíz iba a pie y en la fila. El mismo Sánchez ha sostenido que con Benito Sagredo entraron a la casa de Contraco otros individuos, entre ellos Ortíz, quien andaba con las llaves de la bodega. =17) Cantalicio Zúñiga Mella, co-reo sobreseído definitivamente, dice a fs. 48 del cuaderno II que en un número de cuarenta individuos Juan Pablo Ortíz con otras personas los llevaron a Contraco. =18) Justo Silva Hermosilla, procesado en las mismas condiciones del anterior, dice a fs. 62 del cuaderno VI que Juan Pablo Ortíz era dirigente en las filas, daba órdenes y hablaba con entusiasmo de que había que seguir adelante en el movimiento; que dicho individuo que ante el tribunal se muestra muy sencillo, por allá era guapo e infundía temor.=

V. DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LA PULPERIA DE BRUNO ACKERMANN

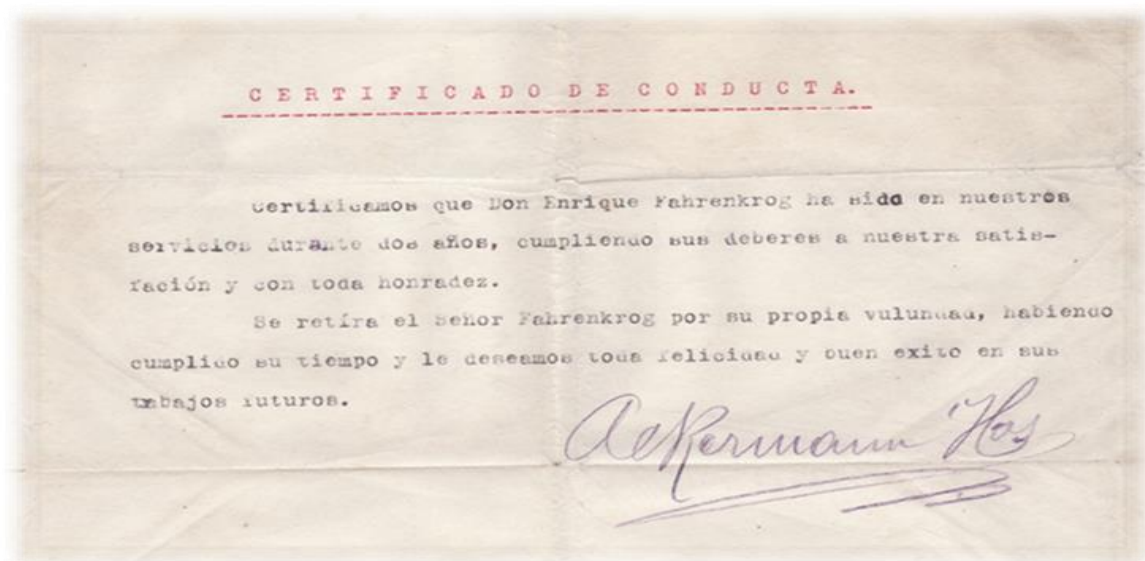


Ilustración 11: Certificado conductual emitido por don Bruno Ackermann en favor de su entonces trabajador Enrique Fahrenkrog

Con relación al robo con violencia en la pulpería de Bruno Ackermann se han producido los antecedentes que pasan a señalarse. =1) Enrique Fahrenkrog Reinhold, a fs. 8 del cuaderno VII dice que era el encargado de atender la pulpería en Caracoles desde abril de 1934 y que el día 27 de junio en la tarde se encontraba en la pulpería con Manuel Benavides López y Froilán Gacitúa; que llegaron Ismael Cartes y otros individuos mas, en número de quince mas o menos, armados de palos y algunos de escopetas; que Baldovino Cid estaba lavando oro y otros individuos se le fueron todos a la casa de Cid; que como a las siete de la tarde llegó la mujer de Cid a manifestarle que se trataba de una revolución y que querían matar a su marido porque no quería acompañar a los insurrectos, por lo que el declarante se dirigió a la casa de Cid, penetrando a la cocina, donde este se encontraba; que quedó encerrado en la cocina por un grupo de hombres mandados por Cartes y entre todos

los rodearon, estando varios de ellos con cuchillo; que Luis Segura le dio un palo a Fahrenkrog en la nuca y como sintió la puntada de un cuchillo en el abdomen y vio que varios otros tenían sus armas dirigidas contra él, dando un salto se guareció en un rincón de la pieza apuntando a sus agresores con la pistola; que, por esto, a pesar de las exhortaciones de Ismael Cartes, los demás no se atrevieron a hacerle nada, mandando Cartes a buscar mas gente para intimarlos; que por la intervención de la mujer de Cid y de Luis Segura que en esta última parte se constituyó en su defensor, pudo salir el declarante de la casa de Cid y dirigirse a la pulpería, partiendo de allí poco después con una pareja de carabineros que pasó por el lugar; que al regresar al negocio con el teniente Cabrera, se impuso de que faltaban mercaderías que detalla en su exposición; que antes de retirarse con los carabineros, dejó la puerta cerrada y para penetrar al interior, los que sustrajeron las especies soltaron la chapa, que también faltó un oveja cuyo valor calcula en sesenta pesos; que Onofre Ortiz era llamado el "capitán Pérez".= 2) Baldovino Cid Barriga a fs. 13 del mismo cuaderno dice que el día 27 de junio de 1934, como a las seis de la tarde se hallaba lavando oro cerca de la pulpería de Ackermann cuando llegó un grupo de individuos a buscarlo, los que andaban armados con palos en su mayoría y unos pocos, cuyos

nombres señala, con otras armas; que al llegar a su casa Ismael Cartes lo amenazó con un garrote y Ramón Quilodrán con una escopeta exigiéndoles que les entregase el cuchillo de labor que llevaba, agregándole que tenía que hacer lo que ellos le indicasen bajo pena de quitarle la vida; cree que su mujer fue a avisar a Fahrenkrog cuanto estaba ocurriendo y al penetrar este la cocina, Luis Segura le dio un garrotazo haciendo Cartes otro tanto, pero sin alcanzar a herir a la víctima que se arrinconó y sacó su pistola, dispuesto a defenderse; que por todo esto la gente, que obraba bajo la dirección de Cartes, no se atrevió a hacer nada a Fahrenkrog y estuvo cambiando ideas con este sobre lo que estaba ocurriendo, prometiendo dejarlo libre, lo que ocurrió como tres horas después mediante la intervención del declarante y su mujer; que después el grupo, siempre a las órdenes de Ismael Cartes, forzó la puerta de la pulpería dándole de golpes con



Ilustración 12: Enrique Fahrenkrog Reinhold

un palo; que el propio Cartes penetró al interior del negocio y sacó un quintal de harina, una libra de azúcar y otra de yerba a fin de preparar comida para la gente,

la que se hizo en la casa del declarante por las amenazas de que sería muerto si no cocinaba su mujer; que han faltado de la pulpería las especies que menciona; que ha oído decir que Juan Pablo Ortiz tuvo actuación destacada en la revuelta de Lonquimay.= 4) Roberto Rojas Bustos, a fs. 4 del cuaderno VII, manifiesta que Ismael Cartes y Ramón Quilodrán hacían de cabecillas de un grupo como de quince personas lo tomaron preso como a una cuadra de la pulpería de Ackermann el día 27 de junio; que el grupo estaba armado de palos y machetes y se dirigió a la casa de Cid y aquí Enrique Fahrenkrog quiso disparar con su pistola, pero Cartes y Quilodrán le dijeron que la entregase y lo dejarían en libertad, como se hizo; que al amanecer de ese día llegó un grupo de trece personas a caballo y abrieron la pulpería; que en el saqueo de la pulpería han debido tomar parte Cartes y Quilodrán porque los vio dirigirse a ese punto cuando llegaron los de a caballo.= 5) Manuel Benavides López, reo del proceso sobreseído definitivamente, manifiesta a fs. 5 del cuaderno expresado, que el 28 de junio, estando aun acostado llegaron Ismael Cartes y otros, quienes le echaron abajo la puerta y lo obligaron a reunirse con ellos amenazándolo con matarlo si así no lo hacía; que Domingo Lagos andaba con escopeta y Cartes con revólver; que cuando lo obligaron a unirse al grupo ya habían asaltado la pulpería, de la cual habían sustraído las especies que el testigo menciona; que el día anterior a estos hechos, o sea el 27 de junio, vio que un grupo detuvo a Enrique Fahrenkrog, dejándolos después en libertad y yéndose Fahrenkrog con un pareja de carabineros que pasó mas tarde; que los mandaba Cartes que tenía revólver . = 6) René Sepúlveda Fernández, a fs. 41 vta. del cuaderno I, dice que en la pulpería de Ackermann vio vidrios y puertas despedazadas y la mercadería, como ser cigarrillos, harina, azúcar, en completo desorden.= 7) Iquiterio Rivera Torres, a fs. 3 vta. de esos autos, expone que le día 28 de junio de 1934, cuando ya había salido el sol, llegaron a su casa Ramón Quilodrán e Ismael Cartes, quienes con amenazas lo llevaron hasta la pulpería de Ackermann, cuyas puertas abrieron Quilodrán y Cartes con un pedazo de madera y después empezaron alanzar la

mercadería para afuera a fin de que la “pescaran al aire”.= 8) Bruno Ackermann Eschke, a fs. 7 vta. de dicho cuaderno, manifiesta que no presenció el asalto de la pulpería que en unión de su hermano Jorge tiene en Caracoles; que cuando llegó a ese punto en compañía del Teniente Cabrera, vio que la chapa de la puerta estaba violada y dentro del negocio todo revuelto con aspecto de haber sido cogida la mercadería y retirada en gran parte; detalla enseguida las especie que faltan y calcula el valor de todo lo sustraído en dos mil pesos, mas una oveja gorda cuyo precio es de sesenta pesos. = 10) Ismael Cartes Jara, a fs. 380 del cuaderno I bis, manifiesta que hace tres años que posee una hijuela en Ranquil; que el 26 de junio fue citado por Domingo Lagos a una reunión del sindicato agrario, de que es miembro; que al atardecer de ese día, durante la reunión, que se verificó en Quilleime, Juan Leiva Tapia dijo que había que unirse a una revolución que había estallado y que al que no quisiera ir lo matarían; que entre los dirigentes estaban Leiva, un tal Alarcón, Benito y Simón Sagredo, Juan Pablo Ortiz y Florentino Pino; que para evitar la fuga de los que no estaban de acuerdo, pusieron guardias; que por orden de Juan Leiva Tapia el declarante fue a citar a otros individuos; que como a las diez de la mañana del día 27, en el puente del río Ranquil, Juan Leiva Tapia le ordenó a Cesareo Quilodrán, yendo Cartes de segundo jefe, que fueran a cuidar la línea del río Rahue para evitar todo tráfico; que el grupo se componía de nueve personas y se dirigió al punto indicado, donde se componía de nueve personas y se dirigió al punto indicado, donde se encuentra la pulpería de Ackermann; que se encaminaron a la casa de Valdovino Cid con este sujeto a quien encontraron lavando oro; que estando en casa de Cid llegó Fahrenkrog a quien dejaron bloqueado en la cocina, donde Ramón Quilodrán quiso matarlo, pero no se atrevió a hacerlo porque Fahrenkrog andaba con pistola; que el declarante iba armado de rebenque; que es efectivo que en compañía de Quilodrán le pidió el cuchillo a Cid y como este se resistió lo amenazaron con el rebenque y una escopeta respectivamente; que cuando llegó Fahrenkrog, el deponente le dio un garrotazo con el rebenque al lado

izquierdo de la cabeza sin lesionado; que quedó Fahrenkrog en libertad por haberle entregado la pistola a Luis Segura; que por orden de Ramón Quilodrán, José Mercedes Figueroa fue a buscar más gente a Troyo, de donde llegaron diez individuos que dijeron tener orden de Juan Leiva Tapia para abrir la pulpería, lo que dispuso Pedro Riquelme; termina su declaración en cuanto a este delito, detallando las especies que se sacaron de la pulpería. =

VI. DE LA CONDUCTA ANTERIOR DE LOS PROCESADOS Y TASACIÓN DE ESPECIES

Durante el sumario se rindieron las informaciones de fs. 67 vta. y 68 a fin de establecer la conducta anterior irreprochable de Onofre Ortiz Salgado, Juan Orellana Barrera y Florentino Pino Valdebenito. = En la actuación de fs. 541 del cuaderno I bis, el perito don Eugenio Iturra tasó las especies sustraídas a la pulpería Ackermann en \$1.238, las sustraídas en la pulpería de Juan Zolezzi en \$28.204, las desaparecidas en la pulpería de José Frau, en \$5.100, dos uniformes de carabineros \$200, dos sillas de montar y unos arreos en \$800, y dos carabinas con doscientos tiros en \$900, y las especies que faltaron en el fundo Contraco en \$14.000. =

VII. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS REOS

La individualización de los reos que comprende este fallo es como sigue: =1) Onofre Ortiz Salgado, tiene treinta y cuatro años, nacido en Quilleco, domiciliado en Llanquén, casado, agricultor, lee y escribe, nunca antes preso ni procesado, apodado el "Capitán Pérez".= 2) Juan Orellana Barrera tiene cincuenta y ocho años, es nacido en Yungay, domiciliado en Nitrito, Casado, analfabeto, agricultor, nunca preso ni procesado y sin apodo.- 3) Florentino Pino Valdebenito tiene cincuenta años, nacido en La Laja, domiciliado en Ránquil, casado, agricultor, lee y escribe, nunca preso ni procesado y apodado "El bigote de brocha".= 4) Juan Bautista Valenzuela Sagredo es de cuarenta y seis años de edad, casado, nacido y domiciliado en Lolco, Agricultor, lee y escribe, nunca antes preso ni procesado y sin apodo. = 5) Juan Pablo Ortiz

Escobar tiene cuarenta años, nacido en Santa Bárbara, casado, minero, lee y escribe, condenado una vez por ebriedad, sin apodo y domiciliado en Llanquén.= 6) Ismael Cartes Jara tiene treinta y dos años, nacido en Coihueco, casado, lee y escribe, agricultor, detenido una vez por ebriedad, sin apodo, domiciliado en Ranquil.=

Por resolución de fs. 525 vta. se llamó a los reos a prestar confesión con cargos, diligencia que se cumplió de fs. 526 a fs.537 del cuaderno I bis.= Declarado cerrado el sumario a fs.542 vta. del mismo cuaderno, se pasaron los autos al señor Fiscal, quien emitió el informe de fs. 544 en que como petición principal solicitaba que el suscrito pidiera a la I. Corte que decretase una nueva visita extraordinaria al Juzgado de Letras de Victoria a fin de que tramitara esta causa como juicio ordinario regido por el Código de Procedimiento Penal, y que se declarara incompetente para sustanciar los procesos por el homicidio de los carabineros Rafael Bascuñán y Fidel Montoya y por el robo con violencia en las personas en el retén de Guayalí, por tratarse de hechos de que debe conocer la justicia militar. Subsidiariamente acusó a los reos Onofre Ortiz Salgado, Juan Orellana Barrera, Florentino Pino Valdebenito, Juan Bautista Valenzuela Sagredo, Juan Pablo Ortiz e Ismael Cartes Jara en los términos que ya se han mencionado en esta sentencia. Pidió también los sobreseimientos temporales que creyó pertinentes a favor de los demás procesados y que fueron acogidos por resolución ejecutoriada de fs. 566 del cuaderno I bis.

En la misma resolución el tribunal, en atención a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema a fs. 417 v. del mismo cuaderno, rechazó la petición de solicitar una nueva visita extraordinaria en el juzgado de Victoria y de declararse incompetente para sustanciar los procesos por homicidio de los carabineros Bascuñán y Montoya y de robo con violencia en el Reten de Guayalí. = Conferido traslado de la acusación a los reos estos evacuaron el trámite a fs. 574. =

VIII. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Comienzan insistiendo en que con la promulgación de la ley de amnistía N°5.483, de fecha 13 de septiembre de 1934, se extinguió la responsabilidad penal de los procesados por los hechos que han sido materia de la acusación, porque los delitos que se cometieron con ocasión de la revuelta sólo han podido ser perseguidos en virtud de lo prescrito en el art. 131 del Código Penal, pues a falta de esta disposición tales hechos habrían debido ser considerados únicamente como delitos políticos, por lo cual dentro del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debe absolverseles; que el mismo artículo 131 sólo tiene por fin regular las penas y no establecer una sanción separada, siendo de advertir que los únicos hechos en que se ha materializado la sublevación de Lonquimay han sido los ataques contra las personas y contra la propiedad; que, además, los asaltos a los fundos a fin de abastecer a las tropas y la creación de un tribunal de justicia para castigar a las personas contrarias al nuevo orden de cosas y a los desertores, hacer perder el carácter de vulgares asesinatos a las muertes ocurridas en la región; que, por otra parte, dado el lugar en que los insurrectos se encontraban, no tenían otro medio de atacar la estructura social que el que emplearon; que las propias disposiciones de la ley de amnistía demuestran que están comprendidos en sus preceptos los hechos porque se acusa a los reos, puesto que el artículo 1° no contiene ninguna excepción entre los civiles, y el art. 2° que se refiere a los carabineros, exceptúa los delitos contra la propiedad; que, además, los tratadistas están de acuerdo en que la amnistía va hacia el pasado, destruyendo hasta la menor huella del mal, y que la propia Corte Suprema en un fallo ha dicho que el poder legislativo al dictar una ley de amnistía ejerce una función judicial que no puede ser revisada o desconocida por otro poder público, de todo lo cual se desprende que no se puede dar un carácter delictuoso a los hechos cometidos con ocasión de la sublevación; que uno de los elementos del delito de robo es el ánimo de lucro, que no existe en este caso, pues los delitos se cometieron dentro del propósito comunista de la revuelta; que tampoco

se encuentra acreditada la existencia de los delitos a que se refiere la acusación porque las presunciones producidas no son bastantes para ello pudiendo ocurrir que las especies que se dicen sustraídas, pertenezcan a los propios insurrectos; que por el hecho de haber sido muerto el cabo Rafael Bascuñán en actos del servicio, favorece la ley de amnistía especialmente a Juan Bautista Valenzuela Sagredo, acusado de ser autor del delito; que obra en favor de los reos la eximente de responsabilidad criminal del N° 9° del art. 10° del código penal porque han obrado impulsados por una fuerza irresistible o un temor insuperable, nacidos de la circunstancia de que fueron amenazados de muerte por los cabecillas para que participaran en la revuelta, como aparece de diversos antecedentes del proceso y se establecerá durante el término probatorio y subsidiariamente obra en favor de ellos la atenuante correspondiente, de acuerdo con el art. 11, N°1° del mismo código, alegando en especial para sí Juan Orellana Barrera la atenuante del N°8° del art. 11 porque pudiendo haber aludido la acción de la justicia por medio de la fuga o ocultándose, se denunció y confesó su delito. Onofre Ortíz tacha a los testigos Aurora Orrego, Luis Aburto y Luisa Seguel por las causales de los N°7, 8 y 10 del art. 487 del Cód. de Proc. Penal y Juan Orellana Barrera dice que los cargos de Carlos Deramond y Luisa Seguel pueden ser tachados por ser ofendidos y empleados de Juan Zolezzi. Juan Pablo Ortíz Escobar tacha a Francisco Vial Freire por ser esposo de María Bunster y porque no le constan los cargos que formula en contra del procesado. =

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que se registra desde fs. 589 a fs. 591 vta. de este cuaderno. = Se citó para sentencia. =

IX. DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA

1. DEL RECHAZO DE LAS TACHAS

Teniendo presente: 1) Que en el escrito de contestación a la acusación, el reo Onofre Ortíz Salgado funda las tachas en contra de Aurora Orrego Orrego en las circunstancias de ser esta empleada de la víctima y no encontrarse en el lugar del suceso mientras se desarrollaba, contra Luis Aburto en que este tenía la calidad de mozo de Zolezzi, y contra Luisa Seguel Figueroa, en el hecho de ser ofendida, apoyándose en las causales de los art. 7º, 8º y 10º del art. 487 del Código de Procedimiento Pena; = 2) Que como primera observación respecto de las tachas expresadas fluye la consideración de que ellas no se fundan, precisamente, en alguna disposición legal que se refiere al caso, ya que el art. 487 del Código de Procedimiento Penal no trata, en ninguna parte, de las causales legales de inhabilidad; = 3) Que, no obstante lo dicho, es conveniente entrar a considerar si existen con respecto a esas tachas antecedentes bastantes para estimarlas acreditadas; = 4) Que no hay antecedentes para estimar que Aurora Orrego no haya estado en el lugar donde ocurrieron los hechos sobre los cuales depone, y, por el contrario, de las declaraciones de Luisa Seguel Figueroa, de fs. 132-I y Delia Rosa Ortega Espinoza de fs. 13-IV, que manifiestan que la Orrego estaba en la pulpería inmediatamente después de ocurrida la muerte de Zañartu y Zolezzi, y de las propias exposiciones de los reos Ortíz y Orellana, - que dicen que mandaron un recado a Juan Zolezzi con una sirviente, -calidad de la Orrego en la casa de este-, se desprende que la testigo presencié los hechos sobre los cuales declara, no afectándole, en consecuencia, la causal de tacha del N° 13, del artículo. 488 del Código de Procedimiento Penal, precepto legal en que la defensa debió apoyar esa tacha, constituyendo esto último otro motivo para desechar la inhabilidad, ya que no se expresa la causal de la ley en que se apoya; = 5) Que el art. 491 del Código

en referencia dispone expresamente que las inhabilidades que se funden en las circunstancias de parentesco o dependencia del testigo con relación a la parte en cuyo favor declaran, sólo se tomarán en consideración en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de esas relaciones, y queda al criterio del tribunal sentenciador apreciar si una persona carece de la imparcialidad necesaria para testificar en el proceso por tener en él interés directo o indirecto; = 6) Que el tribunal estima, dada la congruencia que hay entre las deposiciones de la Orrego, Aburto y la Seguel con los demás antecedentes de la causa relativos al robo con violencia en las personas en la pulpería de Juan Zolezzi, que estos han declarado imparcialmente y no inspirados por el interés, afecto u odio que hayan podido nacer de relaciones con alguna de las partes, siendo oportuno sobre este punto dejar constancia que la causa se sigue de oficio; = 7) Que las tachas que en forma vaga se pretenden interponer contra las demás personas que declaran en las fojas siguientes del cuaderno V, a continuación de los testigos mencionados, deben ser desechadas porque no cumplen con los requisitos que para entrar a considerarlos exige el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal;= 8) Que las tachas deducidas por el reo Juan Orellana Barrera contra Carlos Deramond Muñoz y Luisa Seguel Figueroa, y por el procesado Juan Pablo Escobar contra Francisco Vidal Freire deben ser desestimados de plano, porque no se cumplen tampoco, en este caso, los requisitos que imperativamente exige el artículo 521 y no se hace petición precisa al Tribunal sobre ellas, diciéndose sólo que los cargos que se formulan contra los acusados pueden ser tachados;= 9) Que la tasación practicada por el perito don Eugenio Iturra cumple con las prescripciones del art. 168 del Código de Procedimiento Penal, ya que, para practicarla, se ha valido de los datos que en abundancia arroja el proceso en los diversos cuadernos que lo forman, sin que haya sido necesario, para practicar la diligencia, que se efectuara un balance de comprobación, como se pretende en el escrito de fs. 574, diligencia, además, imposible de verificar, si se atiende a la lejanía de los sitios de los hechos y a que

los delitos que se cometieron, en muchos casos, en lugares en que no se ha llevado, posiblemente, contabilidad ajustada a la ley;= 10) Que por los fundamentos de la resolución de fs. 496, y lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en el recurso de Amparo interpuesto por la defensa⁹ de los reos, fundado en la Ley N° 5483, de 13 de septiembre de 1934, no es aceptable la tesis sustentada en el escrito de contestación a la demanda de acusación, tesis por la que se pretende que se halla extinguida la responsabilidad penal de los reos en los delitos por los cuales han sido acusados;=

2.- DE LA FORMA EN COMO SE DA POR ACREDITADO EL DELITO COMETIDO EN LA PULPERÍA DE JUAN ZOLEZZI

11) Que el delito de robo con violencia en las personas acaecido en la pulpería de Juan Zolezzi, en Ranquil, por una cuadrilla armada, el día 27 de Junio de 1934, se encuentra acreditado:= A) con las declaraciones de los testigos hábiles Aurora Orrego Orrego, Carlos Enrique Deramod Muñoz, Luis Aburto Aburto, Luisa Seguel Figueroa, del testigo no juramentado, Juan Cisternas Ramírez, y con los dichos de los reos sobreseídos definitivamente Antonio Ortíz Palma, Humberto Riquelme Martínez, José Sebastián Lara Contreras y los favorecidos con sobreseimientos temporal, Juan Ortíz Tariz y Nicolás Segundo Sánchez Torres, todos los cuales deponen acerca de la existencia de la cuadrilla armada y de los actos de violencia ejercitados en las personas de Juan Zolezzi y Alfonso Zañartu, precisando los testigos

⁹ Según antecedentes aportados por sus hijos (Carlos Klein Koch, y Eduardo Klein Koch), El defensor **Federico Klein Reidel**, nació en Coronel, el 6 de julio de 1910. Es hijo de inmigrantes alemanes, estudió leyes en Valparaíso y Santiago, recibiendo su título de abogado en 1934, con su tesis "El peculio profesional de la mujer casada". Fue un activo militante en los movimientos estudiantiles del Valparaíso durante el gobierno del presidente Ibáñez, firmando en 1933 el acta de unidad que da origen al partido Socialista. En 1934, en Chile se levanta un movimiento obrero-campesino, conocido como "sucesos de Ránquil" cuyo freno por parte de las fuerzas militarizadas del Estado motivaron la preocupación de las directivas sindicales, estudiantiles y políticas de la izquierda a una reunión para el día 5 de julio en la sede del diario "La opinión". El levantamiento de Lonquimay continuó, y con ello, la preocupación de Federico Klein, quien como abogado recién titulado y en compañía de Juan Picasso, decide tomar el caso. En la oportunidad y luego de tres audiencias consecutivas obtuvieron la libertad de los campesinos condenados.

hábiles, Juan Ortiz Tariz y Nicolás Segundo Sánchez Torres los maltratos de que fueron objeto;= B) Con los dichos de los testigos hábiles Luis Maldonado Silva, José María Reyes Lira, Bruno Ackermann Eschke, Carlos Deramond Muñoz, Alfredo Quilodrán Seguel, Luis Aburto Aburto, Enrique Fahrenkrog Reinhold, Pablo Otterstein Axt, Emiliano Ogas Moya; Edmundo Robertson Videla, Luis Cabrera Urrutia, Luis Brevis Otárola, Victor Bustos Bernal, Eusebio Urrea Aburto, Pascual Williams Fuentealba, Enrique Pulgar Otárola, Hermógenes Fuentes Novoa, José Ángel Frau Pujol e Isidro Llanos Burgos, quienes constataron las existencias anteriores de la pulpería y las sustracciones que en ella se verificaron, que según avalúo pericial de fs. 542, ascendieron a veintiocho mil doscientos cuatro pesos; =12) Que el delito cuya existencia aparece comprobada con los antecedentes enumerados en el fundamento anterior, se encuentra sancionado en los arts. 433, N°4 y 436 N° 1°, del Código Penal, según se trate de castigar al jefe de la cuadrilla o a otros componentes de ella;= 13) Que Onofre Ortiz Salgado está confeso de haber sido el segundo jefe de la partida que verificó el delito y de haber tomado por la espalda a Juan Zolezzi y entregado a los que se encontraban fuera de la pieza en que estaba ubicado el negocio, de haber apuñalado a Alfonso Zañartu y de haberse apropiado de una carabina de Zolezzi;= 14) Que fuera de la propia confesión del reo, de ser co-autor del delito, -la que está de acuerdo con las circunstancias y acciones del hecho-, este se halla convicto de su participación y de haber sido el jefe de la cuadrilla, con las declaraciones de Aurora Orrego Orrego, que manifiesta que el primero que llegó a la pulpería fue Onofre Ortiz, quien preguntó por Zolezzi diciendo que iba a comprar mercaderías y a venderle oro, y que entre las personas que robaron el dinero reconoció a Ortiz; de Luisa Seguel Figueroa, que dice que Onofre Ortiz mandaba a los demás durante el asalto y no obró por orden de Juan Leiva Tapia, quien llegó cuando terminaban de ejercitar actos de violencia en contra de Zañartu; de Juan Cisternas Ramírez, que dice que Ortiz mandaba a los que se dirigían a la pulpería, en lo cual lo ratifica su hermano Pablo, reo sobreseído

temporalmente; de Nicolás Segundo Sánchez Torres, también sobreseído en forma temporal, que refiere que Onofre Ortiz era el segundo jefe de la partida, que tomó a Zolezzi y lo pasó a los de afuera y que apuñaló a Zañartu; y de Humberto Riquelme Martínez, reo sobreseído definitivamente, que dice que la partida encargada de asaltar la pulpería era mandada por Domingo Lagos y Onofre Ortiz; = 15) Que, son también, pruebas de la participación de Onofre Ortiz en el delito cometido en la tantas veces citada pulpería de Zolezzi, las declaraciones de los testigos hábiles Victoriano Salas Esparza, e Isidro Llanos Burgos a fs 170.I, quienes vieron a Ortiz después del asalto a ese establecimiento con una carabina, precisando Llanos que se trataba de un arma que antes había visto en el negocio de Zolezzi; = 16) Que el reo ha sostenido en su defensa que apuñaló a Zañartu impulsado por el miedo de que Leiva Tapia, que había dirigido, -según Ortiz-, el asalto a la pulpería lo matara, pues Leiva revolver en mano se lo ordenó, pasándole el cuchillo otro individuo; pero el Tribunal desestima esa alegación de Ortiz por quien su primera alegación fs. 20-V dijo que Leiva Tapia y Alarcón llegaron al lugar en que se verificaron los hechos cuando habían ejecutado actos de violencia contra Zañartu y Zolezzi, y el reo dio esta excusa sólo a fs. 139-I, como veinte días después de prestada la declaración primitiva, existiendo, además, en contra de su segunda afirmación, los dichos de Luisa Seguel Figueroa, Luis Aburto Aburto, y Juan Cisternas Ramírez, que sostienen que Leiva y Alarcón llegaron al sitio del hecho cuando ya se había violentado a Zañartu y a Zolezzi;= 17) Que Juan Orellana Barrera está confeso de haber ido en el grupo y de haber participado en los actos de violencia contra Alfonso Zañartu, tomándolo y pasándolo a los de afuera, y de haberse apropiado de algunas especies que ocultó y de doscientos pesos que después le quitó Juan Leiva Tapia. A fs. 142 vta./I, manifiesta el reo que mientras apuñaliaban (sic) a Alfonso Zañartu, lo tenía sujeto de la charlina; = 18) Que fuera de la confesión del reo, conteste con el mérito general del proceso sobre los hechos acaecidos en la pulpería de Zolezzi, existen los siguientes antecedentes para convencerlo de su calidad de coautor del delito:= a)



Ilustración 13: Doña Luisa Seguel Figueroa, junto a su hija Rina Zolezzi.

declaración de Aurora Orrego Orrego que presenció que Orellana intervino directamente en los actos de violencia en la persona de Zañartu;= b) declaración de Luisa Seguel Figueroa que dice que Orellana con otros, llegaron a la caja donde Zolezzi guardaba el dinero y la abrió Orellana diciendo que

eso era lo que él quería, hecho reconocido por barrera a fs. 142-V;= c) declaración de Sofía Cisternas Ramírez, fs. 45-V, que manifiesta que vió (Sic) cuando Orellana sacaba el dinero de la caja a que se refiere la Seguel; = d) Declaración de Luis Aburto Aburto, que expone que Orellana sujetaba a Zañartu de la charlina mientras lo apuñaleaban;= 19) Que la defensa del reo ha sostenido que de haber obrado impulsado por una fuerza irresistible o un miedo insuperable, emanados del hecho de que en la reunión de Quilleime se habría forzado a los asistentes a plegarse a un movimiento revolucionario, pero el Tribunal desecha esta alegación por no estimarla probada con relación a Orellana, fundándose en que si bien el reo en sus declaraciones sostuvo que en Quilleime se amenazó a los presentes a fin de que cooperaran a la revuelta, no ha relatado Barrera algún acto que haya podido tener esa coacción irresistible sobre su voluntad, o que la presión que sobre él haya podido hacerse, en caso de ser cierta, fuera de tal naturaleza que le impidiera en absoluto disponer libremente de su persona, siendo de advertir que una circunstancia tan importante sobre la cual deponen Dolores Medina Ruiz y Mercedes Vielma Pino en el plenario, debió narrarla precisamente el reo en sus declaraciones, porque en caso de existir, debió gravarse profundamente en su memoria;= 20) Que, además, en la hipótesis de ser efectivos los hechos en que se funda la eximente, ellos no la

constituirían por sí solos, para estimar que en los momentos de cometer el delito Barrera se hallaba privado de la facultad de obrar libre y voluntariamente, dada la actuación que el mismo reo confiesa haber tenido en la pulpería, en la cual cooperó al maltrato de los dueños sin que se ejerciera coacción alguna sobre él en esa oportunidad y se apropió de especies y de dinero que allí había, también sin ser presionado por nadie;=

3.- DE LA FORMA EN COMO SE DA POR ACREDITADO EL DELITO COMETIDO EN LA PULPERÍA DE JOSÉ ANGEL FRAU PUJOL

21) Que el delito de robo con violencia en las personas en la pulpería de José Angel Frau Pujol, cometido por una cuadrilla armada, hecho acaecido en Ranquil el día 27 de junio de 1934, se ha establecido con el parte de carabineros de fs. 26 del cuaderno I, ratificado por Fernando Délano Sorucco a fs. 37-I, René Sepúlveda Fernández, fs. 41-I, Pablo Otterstein Axt, fs. 49-I, y declaraciones de José del Carmen Ortega Troncoso, Pedro Quintana Palavecino, Victor Anguita Arriet, Delia Ortega Espinoza, Luis Cabrera Urrutia, Luis Brevis Otárola, Victor Bustos Bernal, Eusebio Urra Aburto y Pascal Williams Fuentealba, actuaciones que se refieren a la cuadrilla armada, a la violencia en la persona de Pedro Acuña, y a la existencia y sustracción de las mercaderías, habiendo sido avaluado las últimas pericialmente en cinco mil cien pesos en la diligencia pericial de fs. 542;= 22) Que el reo Florentino Pino Valdebenito está confeso de haber sido el jefe del grupo armado que en número de dieciocho hombres cometió el delito, por lo cual, de acuerdo con el art. 433, N°4°, del Código Penal, le corresponde la pena especial que allí se señala para el jefe de la cuadrilla;= 23) Que además de la confesión del reo, conteste con los antecedentes del proceso, obran en su contra para convencerlo de su participación, las declaraciones de Delia Ortega Espinoza, Victor Reyes Burgos y José Santos Paredes, y las presunciones que importan los dichos de sus co-reos José Nieves Alegría Espinoza y Arturo Pino Alegría, sobreseído temporalmente el primero y

definitivamente el segundo;= 24) Que no obra en favor del reo la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el N° 9 del art. 10° del Código Penal, porque su misma calidad de jefe del grupo que cometió el hecho que se opone a la idea de estimar que su voluntad, en el momento de cometer delito, haya estado violentada en términos tales que no haya podido obrar libremente, ya que, por el contrario, el mismo reo reconoce que fue él quien ordenó proceder contra Pedro Acuña por órdenes de Juan Leiva Tapia, que no se encontraba presente en el sitio del suceso y que envió desde Troyo un enviado especial con esa misión para Pino, de todo lo cual se infiere que no puede acogerse la excención (Sic) que alega el reo;= 25) Que por lo dicho, carece de valor probatorio la prueba rendida durante el plenario, tendiente a establecer que el reo fue violentado en la reunión de Quilleime para participar en el movimiento, y puede agregarse que de las declaraciones del co-reo José Nieves Alegría y del testigo sin juramento Víctor Reyes Burgos se desprenden presunciones de que Pino obró con pleno uso de su libre albedrío durante los acontecimientos de la pulpería de Frau;=

4.- DE LA FORMA EN COMO SE DA POR ACREDITADO EL DELITO DE HOMICIDIO DEL CARABINERO BASCUÑÁN RODRÍGUEZ

26) Que el cuerpo del delito de homicidio simple de Rafael Bascuñán Rodríguez, - hecho que no puede calificarse en conformidad al art. 416 del Código de Justicia Militar porque no consta que la víctima se encontrare en actos de servicio, -acaecido el día 27 de junio de 1934,

283

En un estero de Nitrito, cerca del río Bío Bío, se ha establecido con las declaraciones de José Valenzuela Estuardo, Alberto Padilla Rojas, Moisés Lillo Lillo, Carlos Bahamondes Bahamondes, José del Rosario González Díaz, Roberto Díaz Conejeros, Pascuala Rodríguez Valdebenito, Roberto Bascuñán Rodríguez, Aurelio Martínez Escobar, y Alfredo Jara Rodríguez, examen dactiloscópico de fs. 39-III, inspecciones

del Tribunal de fs. 50-III;= 27) Que el reo Juan Bautista Valenzuela Sagredo confiesa que en la ocasión en que fue muerto Rafael Bascuñán Rodríguez, él iba en el grupo de sesenta personas, mas o menos, que se dirigió a atajar a los carabineros de Guayalí yendo a la cabeza de ellos Benito Sagredo, Segundo Ortíz, Gregorio Vidal, Simón Sagredo y Valenzuela, y que como viera el reo que el carabinero iba mas atrás le hacía los puntos, se le fue encima tratando de desviar el arma, momento que aprovechó Simón Sagredo para tomar por atrás al carabinero y atacarlo en compañía de Vidal , sin que Valenzuela haya tenido otra participación porque el grupo siguió la marcha, y cuando regresó, los carabineros ya eran cadáveres;= 28) Que carece de importancia para sancionar a Valenzuela el hecho de que el reo no haya precisado si la persona en cuya muerte participó fue Bascuñán o Montoya porque ambos hechos fueron cometidos simultáneamente, en un solo acto, y únicamente constituyen fases diferentes del mismo hecho delictuoso, no siendo un obstáculo para apreciar la responsabilidad penal de Valenzuela en este fallo en forma gravosa para él, la circunstancia de que se haya sobreseído temporalmente respecto de la muerte de Montoya por no encontrarse suficientemente acreditado el cuerpo del delito, ya que uno de los actos punibles cometidos en esa oportunidad ha sido objeto de la acusación contra Valenzuela, cuyo grupo iba, precisamente, concertado para atacar a ambos carabineros y así lo verificó simultáneamente en un mismo momento y estando ambos juntos;= 29) Que, además haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 5º, letra J), del decreto Ley 637, de 21 de septiembre de 1932, estima que está probado que el acto confesado por Valenzuela lo ejecutó contra Rafael Bascuñán Rodríguez en mérito de las declaraciones de Ambrosio Navarrete Figueroa, reo sobreseído definitivamente y que presencié el hecho, y de Eduvino Castro Silva carabinero ante quien confesó el reo, dejándose constancia que como Valenzuela manifestara al tribunal que había prestado esa declaración extrajudicial porque había sido flagelado, se pidió informe inédito sobre el particular, informe que fue desfavorable para el procesado;= 30) Que Valenzuela sostiene que el

movimiento que ejecutó contra el carabinero fue instintivo y sin propósito de cooperar a la acción que en ese momento ejecutó Simón Sagredo y que dió por resultado la caída del jinete Bascuñán, quien fue en seguida apuñaleado por Vidal, pero los antecedentes del proceso demuestran lo contrario;= 31) Que, en efecto, el reo declara que el grupo que iba se dirigió hacia el arroyo de Nitrito en busca de los carabineros a fin de atacarlos, yendo él a la cabeza de la partida, al lado de Simón y Benito Sagredo, -quienes, según aparece en las actuaciones del proceso relativas a la gestación y desarrollo del movimiento subversivo, fueron hasta los últimos momentos de la revuelta, los más firmes sostenedores de ella y los que aparecían como los caudillos más decididos en cuanto delito participaban,- de lo cual se deduce que Valenzuela estaba en esa circunstancia entre los cooperadores más inmediatos de los Sagredo, ya que en caso contrario pudo quedarse más atrás como los hicieron tantos otros individuos a quienes se obligaba a ir en la fila, y Ambrosio Navarrete Figueroa, -única persona de las que han declarado en el proceso que vio del desarrollo de estas incidencias, -sostiene que Simón Sagredo y Valenzuela echaron al medio a Bascuñán y que Valenzuela peleaba con los carabineros, antecedentes todos éstos (sic) que restan mérito a la afirmación del procesado de que se trataba de un movimiento inocente, pudiendo añadirse, todavía, que yendo concertados todos para cometer un delito contra los carabineros y facilitando Valenzuela su ejecución con este acto, por tal motivo la ley lo considera con responsabilidad penal; 32) Que de lo dicho aparece que Juan Bautista Valenzuela Sagredo tiene el carácter, de autor del delito por el cual fué (sic) acusado, en atención a que su actitud encuadra perfectamente dentro de la definición que el autor da el art. 15, N°3° del Código Penal;= 33) Que el Tribunal considera que no existe en favor de Valenzuela eximente de responsabilidad criminal, del art. N°9, del Art 10 del Código Penal porque si bien aparece acreditado con las declaraciones de Cantalicio Zúñiga mella, durante el sumario, y de Dolores Medina Ruiz y felina Becerra Muñoz, en el término probatorio, que Valenzuela presionado en la reunión de Quilleime por Juan Leiva

tapia, es lo cierto que después quedó en libertad y siguió actuando en los hechos posteriores, sin que aparezca establecido en forma alguna que los momentos que procedió contra Bascuñán hubiera estado privado del libre ejercicio de su voluntad;=

5.- DE LA FORMA EN QUE SE DA POR ACREDITADO EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN EL FUNDO CONTRACO

34) Que el delito de robo con violencia en las personas en las casas del fondo Contraco, ejecutado por una cuadrilla armada, hecho ocurrido en la mañana del día 28 de junio de 1934, se haya justificado con las declaraciones de Wenseslao Millar Yáñez, Lorenza Elena Sandoval Cuevas, Teofisto Retamal Zúñiga, Moisés Lillo Lillo y José Apolinario Sandoval Inostroza, que deponen acerca de la existencia de la cuadrilla armada y de los actos de intimidación de que fueron objeto Martín y José Gainza Irigoyen, y con las declaraciones de René Sepúlveda Fernández, Fernando Délano Sorucco, Pablo Otterstein Axt, Emiliano Ogaz Moya, Marcelino Lovera jara, Edmundo Robertson Videla, Alfredo Monreal Cabello, Luis Cabrera Urrutia, Luis Brevis, Otárola, Pascual William Fuentealba, José Valenzuela Estuardo, Hermógenes Fuentes Novoa, Wenceslao Millar Yáñez, Lorenzo Yáñez Sandoval, Teofisto Retamal Zúñiga y José Apolinario Sandoval Inostroza sobre preexistencia y sustracción de las especies que guarneían la casa o formaban parte de las mercaderías del almacén; 35) Que la responsabilidad del reo Juan Pablo Ortíz Escobar dimana de la circunstancia de imputársele el haber tomado parte en ese hecho y haber sido uno de los cabecillas que dirigía la acción; 36) Que, Juan Pablo Ortíz Escobar está confesó de haber participado en el delito armado de un revólver con 6 tiros, el que no usó, de haber abierto las bodegas con las llaves que le pasó Benito Sagredo y de haber ayudado a botar quesos que eran repartidos entre los concurrentes, negando ser cabecilla de este asalto;= 37) Que existen en autos con relación a la participación de Juan Pablo Ortíz Escobar, los siguientes antecedentes:= a) Lorenzo Sandoval

cuevas, testigo presencial de los hechos, dice Juan Pablo Ortíz era cabecilla de este asalto;= b) Pedro Becerra Maldonado, también testigo presencial, manifiesta que vio (sic) a Benito y a Juan Pablo Ortíz, quienes andaban trayendo a uno de los Gainza por distintas partes de la casa;= c) Moisés Lillo Lillo, también presencial, expone que el grupo que verificó el hecho fue conducido, entre otros, por Juan Pablo Ortiz, quien en todo momento, andaba con Benito Sagredo, recibe órdenes de éste y las daba también por su cuenta, y que entre los que rodeaban a los prisioneros Gainza, se hallaba también Ortíz;= d) Wenceslao Millar Yáñez, testigo de las mismas condiciones, dice que Juan Pablo Ortíz era dirigente en Contraco y que andaba con las llaves;= e) José Apolinario Sandoval Inostroza, testigo semejante, manifiesta que dicho Ortíz era cabecilla de los sucesos de Contraco;= f) José Adolfo Sánchez Salazar, co-reo sobreseído definitivamente, expone que entre otros, entró a la casa de Contraco, con Sagredo, Juan Pablo Ortiz, que andaba con las llaves de la bodega;= g) Cantalicio Zúñiga Mella, co-reo sobreseído definitivamente, sostiene que Juan Pablo Ortiz, entre otros, condujo la partida que asaltó las casas del fundo Contraco;= Justo Silva Hermosilla, reo en la misma situación del anterior, dice que Juan Pablo Ortiz era dirigente en las filas, daba órdenes y hablaba con entusiasmo de que había que seguir adelante en el movimiento iniciado, que dicho individuo que ante el Tribunal se muestra muy sencillo, por allá era guapo e infundía temor;= 38) Que fuera de los antecedentes mencionados en el considerando anterior, existen los siguientes que sirven para demostrar que el reo ha intervenido en el delito por el cual se le acusa libre y espontáneamente sin que se hiciera fuerza sobre él;= a) declaración de Jorge Valderrama González que dice haber oído a Ortíz que tenía orden de sublevar a la gente desde Loncopanque hasta Mulchén;= b) declaración de Juan Francisco Carrasco León, viviente de Loncopanque, quien manifiesta que el 3 de julio del año pasado, o sea, después que abandonó la región de los sucesos, llegó dicho sujeto a su casa con un revólver que dejó allí, le manifestó que había estallado una revolución comunista y que Carrasco debía cooperar a ella para que

se diera muerte a los carabineros y a numerosos vecinos del lugar, y que mandara a Temuco un telegrama, el que declarante, -al saber después que había estallado un movimiento comunista en Lonquimay,- Despedazó, debiendo dejarse constancia de que Carrasco reconoció en los caracteres escritos por Ortiz a fs. 155 la letra del telegrama, y de que Ortiz confesó haber entregado ese telegrama (careo de fs. 156-I), si bien se excusó diciendo que se lo había dado José del Carmen Sagredo Pacheco, el que expuso que no recordaba el hecho (fs. 265-I);= d) declaración del co-reo sobreseído definitivamente, Gustavo Martínez Constanzo, que manifiesta que Juan Pablo Ortiz era lugar teniente de los Sagredo y gozaba de toda su confianza;= e) declaración de Benjamín Cáceres Monje, residente en la región desde mucho antes de los acontecimientos y durante su verificación, que declara que Juan Pablo Ortiz era uno de los dirigentes de la revuelta;= f) declaración del co-reo sobreseído temporalmente, José Emiliano Balboa Benítez, que manifiesta que después de una conversación en voz baja entre Benito, Simón y José Sagredo, Juan Leiva Tapia, el tal Alarcón y Juan Pablo Ortiz, estos dijeron que habían nombrado el estado Mayor de la revolución;= g) declaración del co-reo sobreseído definitivamente, Herminio Orrego Ceballos, que a fs. 42 v. II dice que Juan Pablo Ortiz mandaba parte de las fuerzas durante la revuelta;= h) declaración del reo sobreseído definitivamente Ambrosio Navarrete Figueroa, quien sostiene que al irlo a citar para asistir a la reunión de Quilleime, Ortiz dijo que si no iba a la buena, a la mala tendría que hacerlo;= i) declaración de Manuel Astroza Dávila, que sostiene que Juan Pablo Ortiz hacía de comisionado de los cabecillas y andaba en todo lado con ellos;= J) declaraciones de Justiniano Hidalgo Enríquez, que dice que en la reunión de Quilleime se eligió una especie de Directorio Revolucionario del cual formó parte Juan Pablo Ortiz Escobar, cargo que sostuvo en un careo al que fueron sometidos, agregando que Ortiz era de tendencias revolucionarias desde antes de los acontecimientos que llevaron este proceso;= j) declaración de Benjamín Benigno Abello Vidal, reo sobreseído definitivamente, que dice que Juan Pablo Ortiz en la

reunión de Quilleime estaba junto a los dirigentes y que por su aspecto parecía tratando de convencer a los demás para que apoyarán a Leiva Tapia aunque no alcanzó a percibir sus palabras;= 1) declaración de Bruno Ackermann, reconocida como verídica por Ortiz en el careo a que fueron sometidos, en que éste (sic), con ocasión de la revuelta de Marinería de la Armada nacional, dijo "que si de ese movimiento resultaba una revolución iban a ver cómo íbamos a matar y a quemar y que ante las observaciones que se le hicieron, contestó, "ivaya! yo no digo nada, pero otros dicen así";= 39) Que los antecedentes mencionados en las letras a del fundamento 37 constituyen prueba plena para convencer al reo de su participación de autor, en los términos que señala el Art. 433, N° 4, del Código Penal, en el delito de robo con violencia en las personas en el fundo Contraco pues se trata de declaraciones testimoniales que tienen el carácter que, para darles pleno valor probatorio, exige el art. 487 del Código del Procedimiento del ramo, a las cuales deben agregarse las presunciones, que reúnen las condiciones del art. 516 del mismo cuerpo de leyes, y de que se deja constancia en las letras f) a h) del mismo considerando;= 40) Que no obra en favor del reo la circunstancia eximente de responsabilidad penal del N° 9° del art. 10° del Código Penal porque de su propia exposición consta que él fue uno de los pocos asistentes a la reunión de Quilleime que supo el verdadero objetivo de ella, y si bien es cierto que durante el plenario se rindió prueba sobre hechos acaecidos en Quilleime y que tenderían a acreditar la extensión de responsabilidad de Ortiz, ya queda completamente anulada por los numerosos antecedentes de que se ha dejado constancia en el considerando 38, demostrativos todos de que el procesado no intervino en los hechos ocurridos en la región de Lonquimay porque se ejerciera sobre él una fuerza irresistible o tuviera un temor insuperable;= 41) Que no es tampoco óbice para considerarlo con plena responsabilidad penal en el delito de robo con violencia en las personas en el fundo Contraco, la circunstancia de que después haya huido del lugar del suceso, como él lo sostiene, pues se trata de un acto ulterior que nada le favorece en cuanto a su

responsabilidad por este delito, y, además, de las declaraciones de Jorge Valderrama González y Juan Francisco Carrasco León se infiere que esa actitud suya no se debió siquiera al propósito de no intervenir en nuevos actos penados por las leyes, sino precisamente a soliviantar nuevas regiones en apoyo de la subversión de que era cabecilla;=

6.- DE LA FORMA COMO SE DA POR ACREDITADO EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO EN LA PULPERÍA DE BRUNO ACKERMANN

42) Que el hecho punible cometido en la pulpería de Bruno Ackermann debe considerarse como robo con violencia en las personas ejecutadas por una cuadrilla armada, porque así parece del parte de fs.26-I, Fernando Délano Surcco a fs. 37-I, René Sepúlveda Fernández a fs. 41-I y Pablo Otterstein Axt, a fs. 49-I, y de las declaraciones de Enrique Fahrenkrog Reinhold, Baldovino Barriga y José Mercedes Figueroa VillaBlanca, reo sobreseído definitivamente, que se refieren a los actos de intimidación de que fue objeto el primero, a cuyo cargo estaban la pulpería, apareciendo de tales actuaciones y de las declaraciones de Iquiterio Rivera Torres, Roberto Rojas Bustos, Manuel Benavides López, reo sobreseído definitivamente, y Bruno Ackermann, dueño del establecimiento, la concurrencia de los demás elementos del delito;= 43) Que Ismael Cartes Jara se halla confeso de haber sido, junto con Cesareo Quilodrán, jefe de dicha partida formada por 9 hombres armados, que se posesionó de la pulpería de Ackermann en Ránquil, el día 27 de junio de 1934, oportunidad en la cual amenazaron con armas que portaban a Enrique Fahrenkrog, habiéndole dado el reo un garrotazo en la cabeza con un rebenque, pero sin lesionarlo, y dejando, finalmente, en libertad a Fahrenkrog, pero sostiene el procesado que no fue él quien abrió u ordenó abrir la puerta del establecimiento;= 44) Que obran con respecto a la participación del reo en este hecho, las siguientes

actuaciones:= a) declaración de Enrique Fahrenkrog Reinhold, quien dice que llegó a la pulpería un grupo de 15 individuos, más o menos, mandados por Ismael Cartes, armados de palos, cuchillos y escopetas, que cuando se dirigió a la cocina de la casa de Baldovino Cid quedó encerrado allí y rodeado de todos, y solo salvó debido a que andaba con pistola, que Luis Segura lo golpeó con un palo en la cabeza, que Cartes mandó buscar más gente para ultimarle y que, finalmente, logró quedar en libertad por la intervención de la mujer de Cid;= b) declaración de Baldovino Cid Barriga, quién refiere también que era Cartes el que mandaba el grupo armado que ejecutó actos de intimidación contra Fahrenkrog, que el grupo siempre bajo órdenes de ese individuo forzaron la puerta de la pulpería, dándole de golpes con un palo y que Cartes repartió parte de las existencias;= c) declaración de Roberto Rojas Bustos, quién sostiene que el grupo de alrededor de 15 personas, algunas armadas, participó en el robo con violencia en las personas en la pulpería de Ackermann, era mandado por Ismael Cartes y Ramón Quilodrán, y que el saqueo del negocio han debido tomar parte ambos cabecillas porque los vio dirigirse allí cuando llegó un grupo de a caballo que abrió la pulpería;= d) declaración del reo sobreseído definitivamente, Manuel Benavides López, que manifiesta que Cartes mandaba el grupo que detuvo a Enrique Fahrenkrog;= e) declaración de Iquiterio Rivera Torres, que dice que presenció que fueron Quilodrán e Ismael Cartes quiénes abrieron con un pedazo de madera la puerta del negocio y repartieron la mercadería;= f) declaración del reo sobreseído definitivamente José Mercedes Figueroa Villablanca, que refiere también la actuación delictuosa de Ismael Cartes en la pulpería;= 44) Que de lo expuesto en el considerando 42º se deduce que el reo se halla confeso de haber participado en el delito que se le imputa, en los términos que señala el Art 433, N°4 del Código Penal, y de los antecedentes enumerados en el fundamento anterior, convicto con presunciones judiciales que unen las calidades exigidas por la ley para constituir una prueba en su contra;= 45) Que el Tribunal estima que tampoco obra en el caso de Cartes la causal de exención de responsabilidad del N°9 del Art 10 del Código Penal

porque el hecho solo de ser cabecilla de la cuadrilla armada que actuó en la pulpería, impide creer que en esos momentos obrase presionado por la tercera persona que influyera sobre él en los términos tales que forzarse su libre albedrío, hasta obligarlo a actuar como agente del delito, y, además, existen las declaraciones de Roberto Rojas Bustos, Guillermo Meza Meza, Pedro Montecinos Hernández, reo sobreseído definitivamente, Federico Astroza Dávila, en la misma situación, y Justiniano Hidalgo Enríquez, que se refieren a actuaciones de Cartes durante la revuelta y que demuestran claramente que dicho individuo intervino voluntariamente en los hechos en que tuvo participación, por lo cual debe desestimarse también la prueba para establecer esta causal de irresponsabilidad que se rindió durante el plenario;= 44) Que de acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento de esa disposición legal, no puede considerarse que por no estar completamente acreditada la eximente N°9 del Art. 10 del Código Penal obra ella en favor de los procesados como atenuante, de acuerdo con el Art. 11, N°1 del mismo Código, porque la comisión redactora del proyecto que después paso a ser Ley, dejó constancia expresa de que esta última disposición sólo se aplicaba en aquellos casos del art. 10 que requiere la concurrencia copulativa de requisitos detallados en el mismo Código, y, por otra parte, el Tribunal estima que no habrían antecedentes bastantes para estimar probada esa circunstancia, como atenuante en favor de los reos;= 47) Que existe en favor de Onofre Ortiz Salgado, Florentino Pino Valdebenito, Juan Orellana Barrera, Ismael Cartes Jara, la atenuante de su responsabilidad penal de haber tenido una conducta anterior irreprochable;= 48) Que no hay circunstancias agravantes que considerar, ni atenuantes, fuera de la expuesta anteriormente:=

7.- DE LO RESOLUTIVO DEL FALLO

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo prescrito en los Art. 11 N°6, 14, 15, 28, 29, 68, 39, 102, 433 N°4, 436 N°1, del Código Penal, 128, 131, 487, 502, 511, 513,

516, 528, 531, 532 del Código de Procedimiento Penal y art. 35, letra j, del Decreto-Ley N°637, de 21 de septiembre de 1932, se declara:= a) Que no ha lugar a las tachas deducidas en el escrito de contestación a la acusación y que se condena:

1º) Onofre Ortiz Salgado, como jefe de la cuadrilla armada, que efectuó el robo con violencia en las personas en la pulpería de Juan Zolezzi, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo;

2º) a Juan Orellana Barrera, como autor del mismo delito, pero sin haber sido jefe de la cuadrilla, a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo; =

3º) a Florentino Pino Valdebenito, como jefe de la cuadrilla que cometió el robo con violencia en las personas en la pulpería de José Ángel Frau Pujol, a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo;

4º) a Juan Bautista Valenzuela Sagredo como autor del delito de homicidio de Rafael Bascuñán, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo;=

5º) a Juan Pablo Ortiz Escobar, como jefe de la cuadrilla que efectuó el robo con violencia en las personas en el fondo Contraco, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo;=

6º) a Luis Ismael Cartes, como el jefe de la cuadrilla que verifico el robo con violencia en las personas en la pulpería de Bruno Ackermann, a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

También se condena a los reos Onofre Ortiz Salgado, Florentino Pino Valdebenito, Juan Bautista Valencia Sagredo, Juan Pablo Ortiz Escobar, Ismael Cartes Jara a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena al procesado Juan Orellana Barrera, se le condena también a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure el tiempo de la pena.= Los reos pagarán las costas de la

causa= Las penas de presidio se contarán en la siguiente forma:= para Onofre Ortiz desde el 4 de julio de 1934; para Florentino Pino desde el día primero del mismo mes; para Juan Bautista Valenzuela, desde el 15 de igual mes; para Juan Pablo Ortiz desde el 14 de julio del año pasado; para Ismael Cartes desde el 19 de septiembre último; y para Juan Orellana Barrera desde el 4 de julio de 1934, fechas en que fueron detenidos cada uno de los reos condenados por esta sentencia.= Anótese y consúltese.= Franklin Quezada R.= Pronunciada por el señor Ministro don Franklin Quezada R.¹⁰ titular de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.= Efraín Vázquez Y.

¹⁰ Nació en Viña del Mar el 18 de octubre de 1901, y murió en Santiago el 17 de agosto de 1970. Fue hijo de Franklin Quezada Acharán y de Emma Rogers Estay, sus estudios secundarios los concluyó en los Liceos de San Fernando, Viña del Mar y Valdivia, para continuar sus estudios superiores en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile y en el Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso. Juró como abogado el 14 de noviembre de 1924. Dentro de sus contribuciones al servicio público, se destacan: Oficial 1° de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso (1925), Secretario del 2° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Valparaíso (1925), Relator Iltra. Corte de Apelaciones de Valparaíso (1927) y de Santiago (1930). Así mismo ofició como ministro de la Iltra. Corte de apelaciones de Temuco (1934), y de Santiago (1942). Finalmente se desempeñó como Ministro de La Excma. Corte Suprema (1953).



Ilustración 14: Señor Ministro don Franklin Quezada Rogers.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

2da Inst.: Temuco, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cinco. -

VISTOS: reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, de fecha cinco del mes en curso, que se registra a fs. 594; y sus ocho primeros considerandos relativos a las tachas; y = Teniendo, además presente: = 1) Que, tanto el representante del ministerio público,- en el párrafo liminar de la acusación fiscal de fs. 554, -como la defensa de los sentenciados Juan Bautista Valenzuela Sagredo, Onofre

Ortíz Salgado, Juan Orellana Barrera, Juan Pablo Ortíz Escobar, Florentino Pino Valdebenito e Ismael Cortés Jara, -en su escrito de contestación a la acusación fiscal de fs. 574, -han propuesto a la decisión del Tribunal, como cuestión previa y primordial, la de resolver si la amnistía general otorgada por la Ley N° 5483, de 13 de setiembre de 1934, favorece o nó a los procesados mencionados que participaron en los siguientes delitos, -sobre los cuales se versó la acusación y por los cuales han sido condenados a diversas penas temporales en el fallo recurrido: robo con violencia en las personas, efectuado en la pulpería de Juan Zolezzi, en Troyo, zona de Ránquil, el 27 de Junio del año próximo a pasado, imputable a los reos Onofre Ortíz Salgado y Juan Orellana Barrera; robo con violencia en las personas, cometido en la pulpería de José Angel Frau Pujol, Ránquil, el mismo día 27 de Junio en que habría participado Florentino Pino Valdebenito; homicidio del carabinero Rafael Bascuñán Rodríguez,

perpetrado en un estero de Nitrito, cerca del río Bío-Bío, en la misma fecha de los anteriores delitos, por el cual se ha responsabilizado al reo Juan Bautista Valenzuela Sagredo; robo con violencia en las personas ejecutado en las casas del fundo "Contraco", en la mañana del 28 aludido mes de Junio del año último, imputable a Juan Pablo Ortíz Escobar; robo con violencia en las personas acaecido en la pulpería de Bruno de Ackermann, en Caracoles, Ránquil, el 27 de mismo mes de Junio, en que habría tenido participación el procesado Ismael Cortés Jara; =

I.- SOBRE LA NORMATIVA APLICADA (Ley de amnistía N° 5483)

2º) Que la citada Ley N° 5483 otorgó amnistía general a todos los autores, cómplices o encubridores de delitos contra la seguridad interior del estado, y de delitos contemplados en el Decreto-Ley N°50, del año 1932; y concedió, además, amnistía al personal de carabineros, procesado o condenado por delitos ejecutado en actos en el servicio exceptuando expresamente de ella a los procesados o condenados por delitos contra la propiedad o de insubordinación; =

3º) Que, como consta de los diferentes antecedentes reunidos en el curso de la investigación sumarial y durante el plenario, entre otros, de las declaraciones de Francisco Vial Freire, fs. 43, Silverio 2º Ortíz, fs. 58; Jorge Valderrama González, fs.75; Teofisto Retamal, fs.136; Juan Francisco Carrasco, fs. 153; Manuel Meza, fs. 173; Eulogio Mardones, Fs. 179; Isidoro Llanos, fs. 199; José Gumercindo Campos, fs. 210; Rosendo Sagredo, fs.220; Isidro Piñaleo, fs.227; Domingo Díaz, fs. 282; Benjamín Cáceres, fs. 300; y José Arturo Saavedra, fs. 313, (cuaderno I); de Adolfo Sánchez, fs. 19 vta.; Herminio Orrego, fs.23; José Emiliano Balboa, fs. 25; José Carlos Riquelme, fs. 44; Cantalicio Zúñiga, Fs. 47; Pedro Roberto Jara, fs. 49; Juan Bautista Lara, fs. 51; Manuel Lara, fs. 52 vta.; José del Carmen León, fs. 78; Misael Díaz, fs. 83; Juan Antonio Peña, fs. 84 vta.; Erasmo Hermosilla, fs. 90; Moises Lillo Lillo, fs. 91; Teodoro Hermosilla, fs. 98; Pascual Torres, fs 98 vta; (Cuaderno II); José Adan Sagredo, fs.1; Ambrosio Navarrete, fs. 3; Pedro Pablo Acuña, fs. 5 vta.;

Modesto Acuña, fs. 6; Abraham Peña, fs. 11 vta.; Teófilo acuña, fs. 21 vta; y Gregorio Reyes, fs. 23 vta. (Cuaderno III); de José Nieves Alegría Espinoza, fs. 2 vta.; Arturo Pino Alegría, fs. 4; Fermín Quilodrán, fs. 9; Idelia Rosa Ortega, fs. 13, (Cuaderno IV); de Antonio Ortiz Palma, fs. 7 vta. y 10; Juan Ortiz Tariz, fs. 25; Pedro Montecinos, fs. 26 vta.; Luis Rivera Echeverria, fs. 28 vta.; Nicolás 2º Sanchez, fs. 30; Humberto Riquelme, fs.32 vta.; Federico Astroza, fs. 34 vta.; Justiniano Hidalgo, fs. 36; Quiterio Rivera, fs. 37 vta.; José Mercedes Figueroa, fs. 38 vta.; Margarita Ramírez Palavecino, fs. 42 vta.; Sofía Cisterna Ramírez, fs. 44 vta.; Luis Maldonado Silva, fs. 107; José María Reyes Lira, fs. 123 vta.; Carlos Henriquez Deramond, fs. 127; y Luisa Seguel Figueroa, fs. 132, (Cuaderno V); de Dolores Charó de Olhagaray, fs. 1; Juan Olhagaray, fs. 8 vta.; Manuel Astroza Dávila, fs. 15; Benigno Avello, fs. 17; Justo Silva, js. 20; Antonio Comilao, fs. 21 vta.; Segundo Piñaleo, fs. 25; Wenceslao Millar, fs. 29; Nicolás Inzunza, fs. 27 vta.; Samuel Vidal, fs. 46; Artemio Silva, fs. 63; Tránsito Pedreros, fs. 69; y Santiago Torres, fs. 72, (Cuaderno VI); de Joaquín Cid, fs. 1; Custodio Muñoz, fs. 2 vta; Quiterio Rivera, fs. 3 vta.; Roberto Rojas, fs. 4; Manuel Benavides, fs. 4 vta.; Bruno Ackermann, fs. 7 vta.; Enrique Fahrenkrog, fs. 8; y Baldovino Cid, fs. 13, (Cuaderno VII), de Víctor Reyes Burgos, fs. 341; Pablo Cisternas, fs. 399; Juan Cisternas, fs. 400; Celina Becerra, fs. 589; Dolores Medina, fs. 589 vta.; Mercedes Vielma, fs. 590 vta.; Humilde Vega, fs. 591, (Cuaderno I Bis); - y como se expresa en la sección expositiva del fallo en alzada, los hechos que han dado margen a este proceso se originaron y desarrollaron del modo siguiente: en el lugar denominado Quilleime, Ránquil, el 26 de Junio del año que acaba de pasar, se celebró una reunión, a la que asistieron numerosas personas, unas ochenta más o menos, a fin de elegir nuevo directorio de un sindicato agrario, según lo manifestaron los dirigentes al hacer la respectiva citación a la mayoría de los convocados. Pero, en el momento que se verifica la reunión, un grupo de cabecillas, a quienes dirigía y encabezaba Juan Leiva Tapia, arengó a los concurrentes, haciéndoles saber que el objetivo de la asamblea no era el de designar

un nuevo directorio de sindicato, sino el de cooperar a un movimiento revolucionario, de carácter económico-social, que había estallado en todo Chile dentro de cuyas finalidades debía eliminarse a los "burgueses" y apoderarse de sus tierras; que todos los asistentes a la reunión debían formar en las filas revolucionarias, y que el que no lo hiciera sería muerto y arrojado al río. Enseguida, los dirigentes colocaron guardias para impedir que los indecisos se desbandaran durante la noche, pues no se permitió a nadie retirarse del galpón en que tuvo lugar la asamblea; y en la madrugada del día 27, Juan Leiva Tapia, un tal Alarcón y los hermanos Simón y Benito Sagredo,- que figuran en el proceso como los jefes del movimiento- organizaron las huestes en varios grupos de hombres, al frente de los cuales pusieron esos mismos caudillos los correspondientes subjefes o los capitanearon ellos mismos directamente, a fin de apoderarse de las pulperías y de las casas de los fundos de la región. Dos de esas partidas se dirigieron hacia el norte, y otra, a la pulpería de Juan Zolezzi, ubicada en el mismo Ránquil. Como resultado de la acción de esas bandas de insurrectos, y de otras partidas formadas durante la revuelta, se cometieron, entre otros hechos punibles que han sido especificados en el auto declaratorio de fs. 53 (Cuaderno I), los actos delictuosos enunciados en el fundamento 1º., que son los que hay que considerar en la presente sentencia; =

4º.- Que el señor Ministro instructor del proceso orientó la investigación sumarial en el sentido de establecer la existencia y los responsables de los hechos delictivos aludidos en el considerando 1º; de los delitos de alzamiento a mano armada en la comuna de Lonquimay, departamento de Victoria, a fin de promover la guerra civil y provocar violentamente el cambio de la forma de gobierno de la República (arts. 121 y 133 del Cód. Penal), y de oposición a la acción de los carabineros cuando éstos, en el ejercicio de sus funciones, llegaron hasta el puente de Ránquil con el propósito de someter a los insurgentes, en cuya acción resultaron lesionados el cabo José María Reyes Lira y el carabinero Luis Maldonado Silva; y de otros delitos más, que están indicados en el referido auto de fs. 53 (Cuaderno I), y que no es menester

recordar ahora, porque relativamente a ellos se decretó sobreseimiento durante la sustanciación de la causa; =

II.- DE LOS DELITOS SOBRESEÍDOS

5°. - Que por resolución de fecha 15 de Setiembre de 1934, escrita a fs. 356 aprobada por esta Corte a fs. 365 vta.- se sobreseyó definitivamente en el proceso en lo que atañe a los delitos previstos en los arts. 121 y 133 del Cód. Penal.- de que se acaba de hacer mención, -y a la responsabilidad de los distintos procesados encargados reos como participantes en ellos, por estimare que esos actos delictuosos tenían el carácter de delitos contra la seguridad interior del Estado, y que, consiguientemente, quedaban comprendidos dentro de la ley de amnistía N° 5483, promulgada el 13 del mismo mes y año; y por auto de fecha veintidós de diciembre pasado, que se registra a fs. 496, -aprobado igualmente por este Tribunal a fs. 496 vta., -Se sobreseyó también definitivamente en la causa con respecto al delito de maltrato de obra en las personas de los Carabineros en servicio José María Reyes Lira y Luis Maldonado Silva, y con relación a los individuos sometidos a proceso por ese hecho punible, en atención a que ese delito,- el “combate de Ránquil”, - “tiene carácter de hecho derivado inmediatamente de la revuelta y que debía necesariamente verificarse mientras ella subsistiera, pues se trataba de un choque armado inevitable, desde el momento en que el gobierno legalmente constituido trataba de imponerse por la fuerza de los sublevados y éstos tenían el propósito de resistir”, según se manifiesta en uno de los fundamentos del auto de fs. 496; =

6°.- Que, para dilucidar si los beneficios de la amnistía general concedida por la tanta veces citada, Ley N° 5483, alcanzaran o nó (Sic) a los delitos de robo con violencia en las pulperías de Juan Zolezzi, José Angel Frau Pujol y Bruno Ackermann; de robo con violencia en el fundo “Contraco”, y de homicidio del Carabinero Rafael Bascuñán Rodríguez, es de imprescindible necesidad averiguar antes si tales hechos

revisten o nó (Sic) ejecutados, dentro del alzamiento a mano armada que se produjo en Ránquil contra el Gobierno constituido, con el objetivo de promover la guerra civil y de provocar violentamente el cambio de la forma de gobierno, y si esos mismos hechos delictivos fueron o nó los actos materiales que realizaron los sublevados para llevar a cabo la revuelta; o si esos delitos tienen la calidad de "particulares", que, según la historia fidedigna del art. 131 del Cód. Penal, -son todos aquellos que "no se comprendan en el de sublevación"; = 7º Que, si se tienen en consideración que el conato revolucionario que ha originado este proceso tuvo como finalidad principal la de revocar el gobierno legalmente constituido y de instaurar en su lugar otro que respondiera al régimen comunista, preconizado por Leiva Tapia y los demás cabecillas de alzamiento, -como se desprende de las declaraciones de gran parte de las personas aludidas en el fundamento 3º, y de las proclamas profusamente repartidas, que corren en el cuaderno separado caratulado: "Contra Regino Godoy Ortega, por circulación de impresos subversivos", en que se incita a la revuelta y a la huelga, como medios adecuados para llegar a implantar el gobierno de los obreros, campesinos y soldados; y como se deduce también de la exteriorización de esos mismos propósitos, claramente expuestos por el nombrado Leiva Tapia, por Alarcón y por Sagredo, promotores del movimiento, en la reunión celebrada en Quilleime el 26 de Junio, en que se anunció a los circunstantes que la revolución había estallado en todo el país y que el Presidente de la República había abandonado su cargo, se planteó el ataque a las pulperías y casas de los fundos de la zona del alto Bío-Bío; y llegó a la organización de un comando o poder rudimentario, que se arrogó facultades ejecutivas, y en cierto modo judiciales; -según se infiere de la declaración dada por Jorge Valderrama González, a fs. 75 (Cuaderno I), -y que jerarquizó militarmente la dirección revolucionaria,- es forzoso inclinarse a reconocer que los homicidios, robos con violencia en las personas y demás desmanes cometidos por los revoltosos, obedeciendo las órdenes de o sugerencias impartidas por los caudillos, fueron los arbitrios que los subversivos emplearon para conseguir

el objetivo ya expresado, de procurar un cambio de gobierno, pues con ellos se trató individualmente de infundir pánico y terror en la comarca, de aniquilar inmediatamente a los posibles antagonistas mas próximos, de suprimir el germen y por sorpresa toda resistencia que pudieran organizar los elementos de orden, de ocupar los lugares más estratégicos (Sic) y más espectables, y de conseguir provisiones para abastecer, avituallar y armar a las bandas o tropas improvisadas por los facciosos; =

8°.- Que, para establecer su caracterización, no tiene influencia decisiva determinar si los robos con violencia en las personas perpetrados en el fundo “Contraco”, y en las pulperías de Zolezzi, Frau y Ackermann, y el homicidio del carabinero Bascuñán Rodríguez, fueron o no absolutamente indispensables para el desarrollo de la sublevación y para los objetivos en la revuelta comunista de Ránquil, porque es innegable, y así lo demuestran los datos que arroja el proceso, que esos hechos delictuosos se cometieron con ocasión de alzamiento y dentro de las directivas de sus jefes, para la consecución del fin colectivo que se proponían los insurrectos, mientras los revolucionarios actuaban en el movimiento subversivo y no habían sido aun dominados por las fuerzas legales; y esto lo corrobora también la ausencia de antecedentes que acrediten de una manera fehaciente y permitan sostener que los delincuentes, -o sea, los actuales reos Valenzuela Sagredo, Ortíz Sagredo, Orellana Barrera, Ortíz Escobar, Pino Valdebenito y Carter Jara, -al participar en estos delitos, en las condiciones expresadas en los fundamentos del fallo recurrido, hubieran sido impulsados por móviles de odio, rencor, venganza, lucro, codicia, o simple egoísmo personal. En ninguno de esos actos vandálicos, de depredación o de violencia contra las personas, se descubre uno solo en que los procesados hubieran obrado por su propia cuenta, independientemente de los demás insurgentes y con miras a un medro personal y egeno (sic) a la finalidad revolucionaria. La única excepción que podría invocarse en contrario sería la del reo Juan Orellana Barrera, quien, -según las declaraciones de Luisa Seguel Figueroa, fs. 132 (cuaderno I), y de Sofía Cisternas

Ramírez, fs. 44 vta (cuaderno V), -en unión de otros individuos sacó el dinero de la caja donde Zolezzi lo guardaba, manifestando que eso era lo que él quería, pero dicho reo, al reconocer la efectividad del hecho en su declaración de fs. 142 vta. (Cuaderno V), expone que hizo entrega de ese dinero, ascendente a doscientos pesos, al cabecilla Juan Leiva Tapia, quien le dijo que ese dinero se necesitaba para enviar un delegado fuera de región; y esto constituye a confinar la tesis sustentada mas arriba. **Y** siendo así, no es lícito atribuir la calidad de delitos "particulares" a esos actos, que fueron la materialización de la revuelta, y que no obedecieron a objetivos individuales, que es la característica inherente a los delitos comunes, arguyendo para ello que esos hechos no fueron absolutamente necesarios para la sublevación; =

9°.- Que, a lo anterior puede agregarse que, desaparecidos los jefes de la insurrección,- Leiva Tapia, Alarcón y los hermanos Sagredo, quienes, según las actuaciones del proceso referentes a la gestación y desarrollo del movimiento subversivo, como se deja constancia en el considerando 31° de la sentencia en alzada, fueron hasta los últimos momentos de la revuelta los más firmes sostenedores de ella y los que aparecían como los caudillos mas (sic) decididos en cuanto delito participaban,- ninguno de los cuales ha sido habido, ya sea porque fueron muertos o porque se fugaron cuando las fuerzas de carabineros llegaron hasta el teatro de los sucesos y sometieron a los rebeldes, -se presenta la dificultad insalvable de poder determinar hasta qué punto los asaltos contra las personas y contra la propiedad cometidos por los sublevados fueron necesarios o inútiles para los fines revolucionarios, y hasta dónde esas depredaciones y actos de violencia se encuadraron dentro de los planes y propósitos de los dirigentes comunistas; o se extralimitaron de las finalidades que los cabecillas se propusieron y que quisieron concretar en hechos materiales, para conseguir la realización de sus objetivos sediciosos y de exterminio;=

10°. - Que, además constancia en los antecedentes reunidos acerca de que los principales caudillos actuaron personal y directamente en algunos de los hechos delictuosos, en que también participaron los reos acusados por el Ministerio Público y condenados en el fallo de primera instancia, lo cual viene a corroborar la tesis que se está sosteniendo en el sentido de que esos delitos estuvieron comprendidos dentro de las finalidades del alzamiento comunista. En efecto, de las declaraciones de Luisa Seguel Figueroa, fs. 132 (cuaderno V); Luis Aburto Aburto; fs. 137 (cuaderno V); Juan Cisternas Ramírez, fs. 400 (cuaderno I Bis); Carlos Enrique Deramond Muñoz, fs. 127 (cuaderno V); y Aurora Orrego, fs. 253 (cuaderno I), aparece que Leiva Tapia y Alarcón estuvieron presentes durante el asalto a la pulpería de Zolezzi, sin que tenga trascendencia el hecho aseverado por algunos de esos testigos en orden a que dichos individuos llegaron a la pulpería cuando ya se habían ejecutado los actos de violencia de que fueron víctima Juan Zolezzi y Alfonso Zañartu, porque lo esencial (sic) es que la concurrencia de Leiva Tapian y Alarcón al sitio del hecho evidencia que esa acción no fue agena (sic) al movimiento subversivo que ellos inspiraban y dirigían.- Por su parte, las declaraciones de Ambrosio Navarrete Figueroa, fs. 3 (cuaderno III), y de Modesto, Francisco y Segundo Acuña Sandoval, fs. 6 vta, 9 y 28 vta. (cuaderno III); acreditan que Simón Sagredo capitaneaba el grupo de facciosos que atracó al carabinero Bascuñán Rodríguez y su compañero Fidel Montoya, en el estero Nitrito.- Y de las declaraciones de Francisco Vial Freire, fs.46 (cuaderno I); Wenceslao Millar Yáñez, fs. 29 (cuaderno VI); Lorenza Elena Sandoval Cuevas, fs. 256 vta (cuaderno I); Moisés Lillo Lillo, fs.91 vta. y 104 (Cuaderno II); José Apolinario Sandoval Inostroza, fs. 36 (cuaderno VI); Pedro Becerra Maldonado, a fs. 259 (cuaderno I), y José Adolfo Sánchez Salazar, fs. 21 (cuaderno II), consta que el asalto a las casas del fundo "Contraco" fue dirigido por Benito Sagredo;=

11°. - Que, por otra parte, hay que tener presente que el antiguo concepto de los delitos contra la seguridad interior del Estado previsto en nuestro Código Penal. –

que se refiere a rebeliones de carácter exclusivamente político, encaminadas a cambiar la Constitución del Estado o su forma de Gobierno, a privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas el Presidente de la República, los miembros Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, y a otros actos de una naturaleza análoga, como se observa en el art. 121 y siguientes, -ha evolucionado y ha sido ampliado en nuestra legislación posterior; haciéndose extensivo, no ya únicamente a los alzamientos políticos, sino también a los movimientos de carácter económico-social, que amenazan o atentan contra el orden social, las instituciones fundamentales del Estado y los derechos que consagra la constitución y las leyes;=

12°.- Que una demostración de esa nueva moción mas (sic) amplia del delito contra la seguridad interior del Estado la proporciona el Decreto Ley N°143, de fecha 5 de mayo de 1931, el cual, basado en que es un deber fundamental del Estado tomar todas las medidas que las circunstancias aconsejan, a fin de propender al bien común y asegurar el éxito de las disposiciones de orden administrativo y económico que dicte; y que, en tales condiciones, es necesario impedir y sancionar todas aquellas actividades destinadas a producir desconfianza o intranquilidad o a lesionar el valor fiduciario de la moneda u otros valores o efectos públicos, estatuye que cometen delitos contra la seguridad interior del estado los que, por cualquier medio, propaguen noticias o informaciones tendenciosas o falsas, destinadas a producir o introducir desconfianza o perturbaciones en el orden (sic), tranquilidad y seguridad del país, en el régimen monetario o en la estabilidad de los valores y afectos públicos; =

13°.- Que, siguiendo esa misma conceptualización moderna e interpretando las realidades actuales, y con idéntica finalidad de sancionar los delitos que tienden a la destrucción del orden social y de la organización política del Estado, se dictó mas adelante el Decreto Ley N° 50, de junio de 1932 en cuyo preámbulo se deja

constancia de que: "no contamos en nuestro país con una legislación adecuada que reprima los delitos que tengan por objeto la destrucción o perturbación, por medio de la violencia, del orden social actual, realizados contra las instituciones básicas de la sociedad, como son la organización de la familia, la propiedad, la administración de Justicia, la educación pública, etc, etc."; y que se establece:= "Art. 1º.- Se considerará enemigo de la República a toda persona que propague o fomente, de palabra o por escrito, doctrinas que tiendan a destruir, por medio de la violencia, el orden social o la organización política del Estado, ya sea atacando sus instituciones fundamentales o tratando de derribar el gobierno constituido o fomentando el atropello a las autoridades y a los derechos que consagran la constitución y las leyes.= Se entenderá que propagan o fomentan tales doctrinas y cometen delito:= h) Los que incitaren a la subversión del orden público o a la revuelta, o al alzamiento contra el gobierno constituido o a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o cualesquiera de los crímenes o simples delitos previstos en el art. 480 del Cód. Penal, o en los Títulos I y II del mismo Código.= Art. 2º.- Sufrirán las penas de reclusión o de extrañamiento menor en cualquiera de sus grados y multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de las penas que corresponden en los artículos siguientes, todos aquellos que incurran en los delitos indicados en el art. 1º.= Art. 3º.- Constituirá delito contra el orden público, que será castigado con las mismas penas que señaladas en el artículo anterior, el simple hecho de asociarse con el objeto de preparar o ejecutar alguno de los actos delictuosos contemplados en la presente ley, cualquiera que fuere la duración de las asociaciones y el número de sus miembros";=

14º.- Que, evidentemente, y ello se comprende sin mayor esfuerzo, los hechos punibles perpetrados por los procesados durante la revuelta comunista del Alto Bio-Bio, quedan perfectamente involucrados dentro de la nueva noción de delitos contra la seguridad interior del Estado traducidas en las disposiciones del Decreto Ley N°50, porque al ejecutarlos, juntamente con alzarse a mano armada contra el Gobierno

constituido y procurar un cambio violento de la forma de gobierno, los sublevados no sólo fomentaron o propagaron doctrinas atentatorias contra el orden social y la organización política del Estado, e incitaron a la subversión del orden público y a la ejecución de los delitos de homicidio y robo, sino que en el hecho cometieron actos violentos, dentro de los objetivos propiciados por los cabecillas de la insurrección, contra una de las instituciones básicas de la sociedad, como es el derecho de propiedad, perpetraron los delitos de homicidio y robo con violencia en las personas, y se asociaron para ejecutar esos mismos actos, o sea, incurrieron en depredaciones y actos de terrorismo, encaminados a la destrucción o perturbación del orden social actual, que son constitutivos de algunos de los delitos contra la seguridad interior del Estado que contempla el Decreto Ley en referencia, según se desprende de las disposiciones reproducidas en el anterior fundamento, y también de su exposición de motivos, en que están consignados los siguientes conceptos: "Que los movimientos de carácter anarquista, terrorista, que han venido azotando al mundo, y que amenazan con destruir las instituciones fundamentales de los Estados, en su organización y en sus leyes, han producido una reacción en casi todos ellos, tendiente a evitar en lo posible y a reprimir y castigar en forma efectiva y ejemplar esos actos, que son verdaderos crímenes; que en nuestro país hemos presenciado atentados de esa naturaleza, y en la actualidad de están desarrollando movimientos con los caracteres a que hemos hecho referencia, todos ellos encaminados a subvertir el orden público, y en algunas ocasiones, a producir verdaderos atentados terroristas; y que el gobierno tiene la obligación de prevenir, reprimir y castigar esos desmanes y propagandas, que, además, de encontrarse al margen de la ley, son contrarios al orden público, y en consecuencia, al bienestar y progreso de la república";=

15° Que, de consiguiente, los reos Juan Bautista Valenzuela Sagredo, Onofre Ortiz, Juan Orellana Barrera, Juan Pablo Ortiz Escobar, Florentino Pino Valdebenito e Ismael Cártes (Sic) Jara.- Acusados, el primero como autor del homicidio del

carabinero Rafael Bascuñán Rodríguez, y los demás, como cómplices de los delitos de robo con violencia en las personas efectuados en el fundo "Contraco", y condenados en la sentencia apelada a diferentes penas de presidio, como autores de esos mismos actos, -que fueron cometidos con ocasión del alzamiento comunista del alto Bío-Bío, como materialización de la revuelta y dentro de las finalidades y directivas de los jefes del movimiento,-están incluidos en la ley N°5483, que otorgó amnistía general a todos los autores, cómplices o encubridores de delitos contra la seguridad interior del estado y de delitos contemplados en el decreto Ley N°50, por más que esos hechos delictivos sean abominables y execrables, ya que, no pudiendo ser ellos calificados como "delitos particulares" o ajenos a la revuelta misma, sino que siendo atentatorias contra la seguridad interior del Estado, contra las instituciones fundamentales, contra su organización política y contra el orden social actual, tienen incuestionablemente que ser favorecidos por la amnistía general. Y al respecto, es conveniente dejar constancia de que no es imputable a los Tribunales de Justicia la impunidad en que van a quedar los individuos que delinquieron en la insurrección de Ránquil, pues su papel es el de aplicar las Leyes, sin detenerse a considerar lo favorable u odioso de sus disposiciones para ampliar o restringir su interpretación, como lo preceptúa el art. 23 del Cód. Civil;=

16° Que, además, cabe fijar la atención en una particularidad que se advierte en la Ley N°5483, y que consiste en que, mientras su art. 1° es amplio (sic) y no contiene reserva alguna al referirse a los autores, cómplices o encubridores de delitos contra la seguridad interior del Estado, y de delitos previstos en el Decreto Ley N°50, no ocurre lo mismo en su artículo 2do, que exceptúa explícitamente de la amnistía concedida al personal de Carabineros, procesado o condenado por delitos ejecutados en actos del servicio, a los procesados por delitos contra la propiedad y de insubordinación; lo cual contribuye a reforzar el alcance que el Tribunal ha dado a esta Ley en caso de autos, y obsta a que se dé una interpretación restrictiva a la amnistía general, aplicándola solamente a determinados actos ejecutados por los

insurgentes del alto Bío-Bío y no a todos los crímenes y simples delitos perpetrados durante la revuelta y con ocasión de la misma, so pretexto de que algunos de esos hechos punibles no habrían sido absolutamente necesarios, indispensables o útiles para el desarrollo de la sublevación pues los términos de la Ley N° 5483 no hacen diferenciación alguna al respecto, y en tal virtud, tampoco pueden hacerla los Tribunales encargados de interpretarla; =

17° Que, todavía más, debe tenerse en cuenta que la amnistía, que idiomáticamente considerada tiene la etimología de supresión del recuerdo u olvido, y que, según el léxico, es "olvido de los delitos políticos, otorgado por la ley, "ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí", " Jurídicamente es tambien (sic) el olvido del hecho mismo que hubiera podido ser delictuoso y de la ley que lo castigaba; y de las leyes de amnistía, son eminentemente políticas porque proveen al buen gobierno y miran al interés general de la sociedad, en un aspecto de tanta importancia y trascendencia, como es su armonía, su pacificación y aquietamiento de sus espíritus, que se quiere obtener y conservar por medio del olvido del pasado. Si el legislador en el caso de la Ley N°5483, ejerciendo una función judicial que le confiere la Constitución Política del Estado, ha querido olvidar y borrar los delitos y extinguir la responsabilidad penal de los delincuentes que atentaron contra la seguridad interior del Estado, con anterioridad al 13 de septiembre de 1934, sin exceptuar (sic) a ninguno, al Poder Judicial le está vedado desconocer ese designio, y lejos de ello, su deber es acatar lo y hacerlo efectivo, lo que no cumpliría al excluir de los beneficios de la amnistía a algunos de los actores del alzamiento comunista de Ránquil;=

18° Que puede invocarse aún otra consideración en favor de la aplicabilidad de la Ley N°5483 a los procesados que han sido condenados en la sentencia de primera instancia, y es ella la de que el juzgamiento de los hechos delictivos por los cuales se les ha responsabilizado ha sido sometido a un procedimiento especial consultado para los delitos contra la seguridad interior del Estado por el Decreto de Ley N° 637, de 21 de Septiembre de 1932, es decir, para los efectos procesales, los delitos de homicidio del carabinero Rafael Bascuñán Rodríguez y de robo con violencia en las personas en el fundo "Contraco", y en las pulperías de Zolezzi, Frau y Ackermann, tienen el carácter de delitos contra la seguridad interior del Estado. Y sentada esta premisa, la lógica y la equidad aconsejan atribuir ese mismo carácter a los delitos de que se trata, para todos los efectos, y entonces, hay que convenir que esos actos punibles son también delitos atentatorios contra la seguridad interior del Estado para la Ley N° 5483;=

19° Que el hecho de que este Tribunal, por la resolución que fué (Sic) confirmada por la Excma. Corte Suprema, hubiera desechado el recurso de Amparo que la defensa de los reos interpuso fundadamente en la Ley N°5483, no puede importar un óbice que le impida ahora, después de un estudio completo de todos los antecedentes, arribar al convencimiento razonado de que los hechos enjuiciados son únicamente constitutivos de delitos contra la seguridad interior de Estado, sin que ninguno de ellos pueda ser calificado como "delito particular", y dar aplicación, en consecuencia, a las disposiciones de aquella Ley; porque la resolución recaída en el recurso de Amparo fué (Sic) pronunciada fuera de este

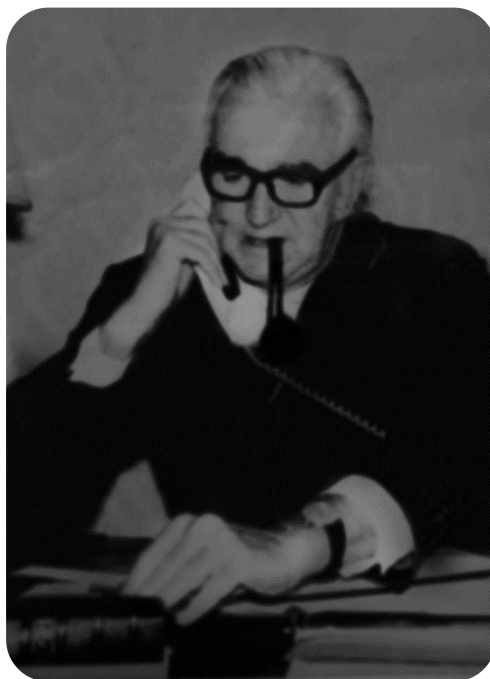


Ilustración 15: Abogado defensor de la causa, don Federico Klein Reidel. Fotografía donada por sus hijos Carlos y Federico Klein.

proceso y sin tener siquiera los autos a la vista, y porque en ningún caso, ella podría limitar o entabrar la facultad, o mejor dicho, la obligación, que pesa sobre todos y cada uno de los miembros del Tribunal, de dictar sentencia conforme a la convicción que logren formarse en el momento de expedir el fallo, con un conocimiento total de los antecedentes, cualesquiera que hayan sido las resoluciones que antes hubieran pronunciado;=

20° Que, como corolario de lo expresado en los anteriores fundamentos, es ineludible arribar a la conclusión de que la amnistía general otorgada por la Ley N° 5483 en favor de todos los autores, cómplices o encubridores de delitos contra la seguridad interior del Estado y de delitos contemplados en el Decreto Ley N°50, alcanza y favorece a los reos Juan Bautista Valenzuela Sagredo, Onofre Ortiz, Juan Orellana Barrera, Juan Pablo Ortiz Escobar, Florentino Pino Valdebenito e Ismael Cartes Jara, que figuran como responsables en los delitos indicados en el considerando 1°, y que en tal virtud, procede absolverlos de la acusación fiscal y ordenar su inmediata libertad con arreglo a las disposiciones legales citadas, y visto, además, lo prescrito en los art. 93 N°3° del Cód. Penal, y 484 y 529 del Cód. de Proc. Penal, se confirma la sentencia apelada, de fecha cinco del corriente mes, escrita a fs. 594, en cuanto por su declaración se niega lugar a las tachas deducidas en el escrito de contestación a la acusación; y se la revoca, en cuanto su declaración B. Condena a Onofre Ortiz Salgado, como jefe de la cuadrilla armada que efectuó el robo con violencia en las personas en la pulpería de Juan Zolezzi, a la pena, de diez años de presidio mayor en su grado mínimo; a Juan Orellana Barrera, como autor del mismo delito, pero sin haber sido jefe de cuadrilla, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; a Florentino Pino Valdebenito, como jefe de la cuadrilla que cometió el robo con violencia en las personas en la pulpería de José Angel Frau Pujol, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a Juan Bautista Valenzuela Sagredo, como autor del delito de homicidio de Rafael Bascuñán Rodríguez, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en si grado

mínimo; a Juan Pablo Ortíz Escobar, como jefe de la cuadrilla que efectuó el robo con violencia en las personas en el fundo "Contraco", a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; y a Ismael Cártes (Sic) Jara, como el jefe de la cuadrilla que verificó el robo con violencia en las personas en la pulpería de Bruno Ackerman, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; e impone al procesado Orellana Barrera la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure el tiempo de pena, y condena a los demás reos a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y que inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, declarándose que dichos reos quedan absueltos de la acusación, en virtud de haber sido favorecidos por la Ley de amnistía N°5483 de 13 de septiembre de 1934.= Ofíciase para la inmediata libertad de los procesados.- Se aprueba la resolución consultada, de fecha cinco del presente mes de Marzo, que aparece dictada a fs. 593.= Anótese y devuélvase.= M. Nuñez U.= Mario Léniz Prieto.= Urbano Marín.= Pronunciada por la Iltma. Corte, formada por el Sr. Presidente don Matías Nuñez U. Y ministros propietarios don Mario Léniz Prieto y don Urbano Marín. = Efraín Vásquez Y. Conforme.

PALABRAS DE CIERRE

Al finalizar la transcripción de esta importantísima sentencia, quisiéramos recordar brevemente las motivaciones que esta Ilustrísima Corte ha tenido a la vista al momento de hacer este rescate histórico, esto, porque la historia de la humanidad suele estar contada desde la vereda sociológica, científica, historiográfica, política y por supuesto económica, ciertamente ha sido vital para la comprensión del nuestro devenir como especie, el trabajo que todas estas disciplinas han llevado a cabo para profundizar en el acontecer remoto del país, sin embargo, resulta importante también, echar un vistazo a la historicidad jurídica, no solo para comprender la evolución de nuestro quehacer, sino que también, para entender cómo se relacionan los procesos ya vividos con la actualidad nacional, con la sola finalidad de obtener un panorama completo de los avances que hemos conseguido y los desafíos que nos quedan por delante.

Los hechos que fueron sometidos a este juzgamiento, sin duda nos ofrecen un panorama interesantísimo del Chile de entonces. Esta sentencia, con sus complejidades contextuales e históricas requieren un tratamiento integral para su objetiva comprensión, la realidad social en la que tuvieron lugar los hechos y las motivaciones que tuvieron los dirigentes de la revuelta para cometer los actos que se señalan, han sido consignados tanto en el fallo de primera instancia como el de segunda, de la siguiente forma: “(...) *En el lugar denominado Quilleime, Ránquil, el 26 de Junio del año que acaba de pasar, se celebró una reunión, a la que asistieron numerosas personas, unas ochenta más o menos, a fin (Sic) de elegir nuevo directorio de un sindicato agrario...en el momento que se verifica la reunión, un grupo de cabecillas, a quienes dirigía y encabezaba Juan Leiva Tapia, arengó a los concurrentes, haciéndoles saber que el objetivo de la asamblea no era el de designar un nuevo directorio de sindicato, sino el de cooperar a un movimiento revolucionario, de carácter económico-social, que había estallado en todo Chile dentro de cuyas*

finalidades debía eliminarse a los "burgueses" y apoderarse de sus tierras; que todos los asistentes a la reunión debían formar en las filas revolucionarias, y que el que no lo hiciera sería muerto y arrojado al río". Esta forma de relato de los hechos, nos sorprende tremendamente, ya que resulta a lo menos sorprendente que una revuelta en estos términos tan específicos haya sido llevada a cabo en Chile en los años 30, todavía más en un sector rural de la precordillera, alejado y desconectado de centros urbanos, en donde podría tener algo más de asidero que algo así ocurriese, lo que sin duda instala a lo ocurrido en Ránquil como un hecho atípico de la historia nacional y mundial.

Por otra parte, entre las declaraciones efectuadas por testigos, hallamos luces de lo que era la vida en aquel entonces: predominantemente rural, cuya alimentación estaba constituida por cereales, azúcares y diversas harinas con las que se preparaban platos típicos y contundentes, de modo que por esa razón suponemos lógica la siguiente cita: *"que además del dinero se sacó de la pulpería ropa de vestir, harina, azúcar y yerba, llevándose más tienda que almacén"*. El siglo XX chileno estuvo cargado de problemas sociales, resumidos por historiadores como la "Cuestión Social", concepto que incluye todas las problemáticas sociales derivadas del crecimiento de las ciudades y sus industrias: enfermedades, hacinamiento, mala higiene, hambrunas, inexistencia de seguridad social, entre otras, situaciones que se agravaron profundamente luego de la crisis de 1929 y las altas tasas de cesantía de los años treinta, que significaron a largo plazo una imposibilidad para dar solución a las demandas sociales de la población¹¹

¹¹ "...podemos señalar más menos que la cesantía para octubre de 1932 era de 427.176 personas, lo que equivale a un 31,9% de la población económicamente activa en 1930. Si para dicho año, la población total de Chile es de 4.287.455 habitantes, y si cada uno de estos trabajadores posee un grupo familiar de 4 personas, los individuos que fueron afectados de una u otra manera por la crisis son alrededor de un 30% de la población total de Chile." Juan Carlos Gómez, "Crisis, hambre y socialismo", en Revista Andes (Instituto de Estudios Contemporáneos), Santiago, año V, nº 7, 1988, 111.

Cabe mencionar, que además de los problemas evidenciados en el párrafo anterior, todos estos hechos ocurren cuando recién se iniciaba el segundo periodo presidencial del entonces presidente Arturo Alessandri Palma, gobierno que se caracterizó por imponer de forma irrestricta el orden institucional¹². Característica que respondía al periodo de aguda inestabilidad política que atravesaba nuestra nación, desarrollando -conforme se lee de los archivos de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia Política Periodo 1925-1973¹³- un gobierno de fuerte autoritarismo, combatiendo duramente al caudillismo militar, a la izquierda marxista y a los elementos nacionalistas y nacistas que emergían entonces, lo que supuso una respuesta Estatal contra los partícipes de la revuelta de Ránquil, la que según consignan los periódicos de la fecha, fue absolutamente arrasada mediante esta enérgica respuesta de la fuerza institucional, que tuvo como colofón el Puente Ránquil, lugar donde los insurrectos fueron vencidos por un cuerpo armado que los superaba en número y armas, dejando como saldo una cantidad no cuantificada de muertos y heridos.

Este trabajo abre una serie de vías de análisis y estudio, y por su importancia, queda a disposición de la comunidad como fuente de información para los fines académicos, epistemológicos e históricos que se estimen pertinentes. Estos hechos, que hasta la fecha solo habían sido analizados por pocas personas y lo poco que se conocía proviene de la literatura, la música y la tradición oral, ahora cuentan con su verdad jurídica, que puede ser considerada en futuras investigaciones, que sirvan para fortalecer el entendimiento de la historia nacional.

¹² Téngase presente que sólo un par de años antes nuestra nación vivía un período de aguda inestabilidad política, caracterizado por las asonadas y los golpes militares donde se destaca la denominada “República Socialista de Chile” (04 de junio de 1932) y una serie de juntas cívico-militares de diversa composición y orientación política.

¹³ Para más información véase:

https://www.bcn.cl/historiapolitica/hitos_periodo/detalle_periodo.html?per=1925-1973

Aquí finaliza una primera parte de este proyecto de revalorización del quehacer histórico de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, que ha tenido como finalidad el rescate de esta sentencia, para motivar el reencuentro con nuestra propia historia, en una instancia de memoria y reconocimiento . Este documento ha sido elaborado con la motivación conjunta de funcionarios y Ministros de Corte, quienes, en un afán de cuidado y respeto por la memoria patrimonial, entregan hoy a la comunidad esta revista, trabajada de la manera más amigable posible, esperando siempre, que sea del agrado de los lectores.

Al finalizar, queremos señalar que toda esta labor ha sido posible gracias a la noble colaboración de todos quienes se han sentido comprometidos con ella, familiares, amigos, docentes, y la comunidad de Lonquimay toda. Extendemos especial agradecimiento a los señores Federico y Eduardo Klein, Tibaldo Zolezzi, Guillermo Yáñez Quezada, Sergio Venegas, Willi Fahrenkrog, Dirección Regional de la Araucanía de la Policía de Investigaciones de Chile, Dirección Regional del Registro Civil de la Araucanía y Personal de Carabineros comisaría de Lonquimay y Troyo por su amable compromiso con la historia y el patrimonio del país, sin duda la comunidad sabrá apreciar este trozo de historia nacional que hoy tienen en sus manos.



Ilustración 16: Restos del antiguo puente Ránquil



Ilustración 17: Puente Ránquil en la actualidad

C.A de Temuco.

En Temuco, a nueve de junio de dos mil veinte.

Con esta fecha se redacta la resolución tomada con fecha ocho de junio de dos mil veinte, que es del siguiente tenor:

En Temuco, a ocho de junio de dos mil veinte.

Atendido el mérito de los antecedentes, reiterando el innegable valor del quehacer del Poder Judicial, que permite acercar a la comunidad la labor que se realiza y compartiendo el interés por el patrimonio del archivo histórico de la Corte, se declara: que se aprueba el texto tenido a la vista sobre Ránquil". "Los sucesos de

Con la prevención del Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, quien estuvo por eliminar los párrafos 2, 3 y 4 de los comentarios finales; y de la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, quien en cuanto a la introducción, en el párrafo que señala "Todo comienza..." estuvo por complementarlo expresando "Todo comienza, según antecedentes que obran en el proceso,...", además, no está de acuerdo con lo que se señala en el párrafo final, esto es, "...para avanzar y complementar...para todos.", y en cuanto a las palabras de cierre, en el párrafo que comienza refiriendo "Este trabajo...", en especial donde expresa "..., ahora cuentan con su verdad jurídica, ..." estuvo por reemplazarlo por "..., ahora cuentan con el antecedente jurídico, ...", finalmente, teniendo presente que en el texto se señala que se constituyó el Tribunal y se menciona al Secretario señor Rivas del Canto, en el caso que se cuente con dicha información, estuvo por consignar el nombre del Ministro o de todos quienes conformaron el equipo de trabajo. Comuníquese por correo electrónico.

Rol N°Pleno Y Otros Adm-322-2019.(gll)

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO.

Pronunciada por el Tribunal Pleno, presidido por su titular, Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, y con la asistencia del Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y Ministra (S) Sra. Mirna Espejo Guíñez.



Pronunciado por la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Carlos Ivan Gutierrez Z., Los Ministros (As) Julio Cesar Grandon C., Aner Ismael Padilla B., Alejandro Vera Q., Adriana Cecilia Aravena L., Maria Georgina Gutierrez A. y Ministra Suplente Mirna Espejo G. Temuco, nueve de junio de dos mil veinte.

Carlos Ivan Gutierrez Zavala
MINISTRO(P)
Fecha: 09/06/2020 16:42:23

Julio Cesar Grandon Castro
MINISTRO
Fecha: 09/06/2020 17:18:36

Aner Ismael Padilla Buzada
MINISTRO
Fecha: 09/06/2020 17:22:31

Alejandro Alfonso Vera Quilodran
MINISTRO
Fecha: 09/06/2020 17:25:45

Adriana Cecilia del Carmen Aravena Lopez
MINISTRO
Fecha: 09/06/2020 17:29:15

Maria Georgina Gutierrez Aravena MINISTRO
Fecha: 09/06/2020 17:34:57

Mirna Ibeth de Lourdes Espejo Guinez
MINISTRO(S)
Fecha: 09/06/2020 17:37:14

En Temuco, a nueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

que Martín Gajnera cruzó el pasadizo interior, Marcos Hermosilla le disparó sin dar en el blanco, que José Gajnera salió del galponcito donde trabajan y lo volvió a ver cuando subía el cerro perseguido por tres a caballo armados de revolver, quienes apresaron a Gajnera y lo trajeron amarrado donde estaba el grupo, que el otro hermano fue sacado amarrado de la casa, que a los hermanos Gajnera los vió por última vez a la hora de la oración; momento en que los encerraron en el comedor y que como a las once de la noche sintió dos tiros en dirección al Bio Bio con cinco minutos de intervalo, los que supone que fueron contra ellos; que antes de que llegaran los carabineros, los insurrectos sacaron cuanto cosa había en la casa, cuyas existencias enumeró, que quedaron dos puertas destruidas a hachazos y que los dirigentes en Contraco eran José Sagredo, Benito Sagredo, Juan Pablo Ortíz y otros. = Lorenza Elena Sandoval Cuevas, a f. 254 rta. del cuaderno I dice que el 28 de junio sintió tres disparos más o menos a las diez de la mañana y divisó a Marcos Hermosilla persiguiendo a Martín Gajnera con carabina con la que le disparó, que la casa fue rodeada de asaltantes de a pie y de a caballo, todos armados de palo, revólveres y otras armas; que sintió fuertes hachazos para romper las puertas y después vió a los hermanos Martín y José amarrados de las manos, que de las casas se sacaron mercaderías en gran abundancia y ropa de vestir y de dormitorio; que en la tarde del día 28 vió a los Gajnera en las casas, pero que al llevarles el desayuno al día siguiente no